

ciar a los agricultores que no sembraron o que tuvieron pérdidas. En Argentina existe un fondo alimentado con aportes voluntarios de los textiles que subsidia el precio garantizado a los algodones, cuando la calidad es inferior a la requerida para alcanzar dicho precio.

En Colombia un "fondo de nivelación" vendría a ser el que pensaron establecer los arroceros a raíz de los cuantiosos excedentes de 1975. En ese entonces se discutió la conveniencia de equilibrar los ingresos provenientes de una o varias exportaciones a través de un mecanismo semejante, capaz de hacerle frente a los altibajos del mercado mundial. En épocas de precios favorables se engrosaría el fondo para subsidiar luego aquellas exportaciones efectuadas con cotizaciones menos favorables.

b.3 *Impuestos de exportación y multiplicidad cambiaria.* Aunque no de carácter exclusivamente agrícola, deben incluirse como métodos financieros los

impuestos a la exportación y la multiplicidad cambiaria, usados en muchos países como medidas complementarias para garantizar los precios agrícolas en los mercados internos. Su análisis más detallado quizá sobrepase los objetivos de este artículo.

b.4 *Contratos a largo plazo.* Dentro de esta categoría debe mencionarse el sistema de los contratos a largo plazo, muy usado en la actualidad a manera de pactos mundiales o convenios de productos básicos, de muy variadas características y formas de implementación.

Cabría tal vez una última aclaración. En gracia a la brevedad del resumen se han traído únicamente aquellos ejemplos más representativos, sin mencionar un sinnúmero de variantes que existen en unos y otros países. Lo importante, como se dijo al comienzo, era establecer unos términos de referencia para volver en otra oportunidad sobre el mismo tema.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Tercera emisión de bonos cafeteros 1975

DECRETO NUMERO 1509 DE 1977
(julio 5)

por el cual se aprueba un acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 8 del 16 de junio de 1977 del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 8 DE 1977
(junio 16)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que en virtud del Decreto Extraordinario número 2078 de 1940 y de las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el gobierno y la Federación celebraron el 11 de diciembre de 1940 un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café, e intervención en los mercados cafeteros para el desarrollo del Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se habían podido prever originalmente, y a fin de darle desarrollo y cumplimiento a normas legales y a disposiciones de los congresos cafeteros.

b) Que el gobierno nacional ha adoptado una política de fomentar el ahorro en las zonas cafeteras como una contri-

bución del gremio a los programas tendientes a buscar la estabilidad en los niveles de precios internos.

c) Que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia está facultada para contratar, a nombre del Fondo Nacional del Café, empréstitos o préstamos con entidades nacionales o extranjeras y para constituir y aceptar las garantías pertinentes,

ACUERDA:

Artículo primero. Autorizar a la gerencia general de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para una tercera ampliación en \$ 1.000 millones de la emisión, por cuenta del Fondo Nacional del Café y con el respaldo de este, de títulos valores denominados Bonos Cafeteros 1975, autorizada por este mismo Comité, mediante Acuerdo número 9 del 14 de agosto de 1975 aprobado por el gobierno nacional según Resolución 326 del 12 de noviembre del mismo año.

Artículo segundo. Someter el presente acuerdo a la aprobación del señor presidente de la República por conducto del señor ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

El presidente,

José María Patiño Sans

El secretario,

José Fernando Jaramillo H.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1977.

Comuníquese y cúmplase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

Roberto Salazar Manrique

Régimen y administración de los seguros sociales obligatorios

DECRETO NUMERO 1650 DE 1977
(julio 18)

por el cual se determinan el régimen y la administración de los seguros sociales obligatorios, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 1977, y oída la comisión asesora constituida con arreglo a dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1. Del campo de aplicación. El presente decreto establece el régimen general de los seguros sociales obligatorios y las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades que los administran.

Sin embargo, los seguros sociales obligatorios del personal del ramo de la defensa y, en general, los de los servidores públicos se rigen por disposiciones especiales.

Artículo 2. Del objeto. Los seguros sociales obligatorios tienen por objeto contribuir a la protección de la población urbana y rural, mediante el amparo contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica.

Artículo 3. De la naturaleza. Las actividades concernientes a los seguros sociales obligatorios son de utilidad pública e interés social, y constituyen un servicio público orientado y dirigido por el Estado.

Artículo 4. De las contingencias amparadas. El régimen de los seguros sociales obligatorios de que trata el presente decreto comprende el amparo de la población contra las siguientes contingencias:

- Enfermedad en general.
- Maternidad.
- Accidentes de trabajo.
- Enfermedad profesional.
- Invalidez.
- Vejez.
- Muerte, y
- Asignaciones familiares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, podrá ampliarse la cobertura de los seguros sociales obligatorios a otras contingencias, de acuerdo con las normas y los procedimientos contemplados en el presente estatuto.

Artículo 5. De los procedimientos para solicitar prestaciones. Con arreglo a las disposiciones de este decreto, el gobierno reglamentará los procedimientos que han de seguirse para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones que otorga el régimen de los seguros sociales obligatorios.

Artículo 6. De los afiliados forzosos. Deberán afiliarse forzosamente al régimen que se establece en el presente decreto, los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje; los funcionarios de seguridad social a que se refiere el Decreto 1651 de 1977, y los pensionados por el régimen de los seguros sociales obligatorios.

Artículo 7. De otros afiliados. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con arreglo a las disposiciones del presente decreto podrán ser afiliados otros sectores de población, tales como los pequeños patronos y los trabajadores independientes o autónomos.

Artículo 8. Del régimen de las prestaciones de los seguros sociales obligatorios. El régimen de los seguros sociales obligatorios otorga prestaciones en especie, en dinero, o en especie y en dinero.

La composición, extensión, condiciones y limitaciones de dichas prestaciones se sujetarán a las normas del presente decreto, a las demás disposiciones legales sobre la materia y a los respectivos reglamentos.

Artículo 9. De la inembargabilidad de las prestaciones. Las prestaciones derivadas de los riesgos cubiertos por los seguros sociales obligatorios, son inembargables en los términos y con las limitaciones que señala el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. De la clasificación de las prestaciones. Para los efectos de la administración de los seguros sociales obligatorios,

las prestaciones a que da derecho el amparo contra las distintas contingencias se clasifican en económicas y de salud.

Artículo 11. De las cotizaciones y aportes. Para efectos del presente decreto se entiende por cotización la estimación de la proporción de los salarios con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro, y por aporte la cuota que a cada uno corresponde, según los reglamentos.

Para determinar las cotizaciones y recaudar los aportes correspondientes, las contingencias de que trata el artículo tercero de este decreto se agrupan así:

- a) Enfermedad en general y maternidad;
- b) Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Invalidez, vejez y muerte.

Artículo 12. Del ámbito territorial de las prestaciones. Los servicios y prestaciones inherentes a los seguros sociales obligatorios se extienden y limitan al territorio nacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 13. De la afiliación al régimen. Para tener derecho a exigir los servicios y prestaciones correspondientes a las contingencias que cubren los seguros sociales obligatorios, es requisito indispensable afiliarse al régimen.

Artículo 14. Del concepto de afiliación. La afiliación es la inscripción de un trabajador al régimen de los seguros sociales obligatorios y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que de él se derivan.

Artículo 15. De la reglamentación de la afiliación. Los reglamentos generales de los seguros sociales obligatorios señalarán la forma y oportunidad de la afiliación, las sanciones por el incumplimiento en efectuarla y, en todo caso, el derecho del trabajador para exigirla por sí mismo.

Artículo 16. De los beneficiarios y derechohabientes. Son beneficiarios de los seguros sociales obligatorios y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas y de salud, las personas afiliadas al régimen y las que por su vinculación a un afiliado puedan recibir tal beneficio, según los reglamentos. Estas últimas reciben en este estatuto el nombre de derechohabientes.

Artículo 17. De la financiación. Los recursos para la financiación de las prestaciones y de los servicios que corresponden a los seguros sociales obligatorios serán obtenidos, en las cuantías y condiciones señaladas en los reglamentos generales, de las siguientes fuentes:

- a) Aportes exclusivos de los patronos o empleadores;
- b) Aportes exclusivos de los trabajadores;
- c) Aportes de unos y otros;
- d) Aportes de los pensionados por invalidez y vejez;
- e) Aportes de otros afiliados, según los reglamentos;
- f) Impuestos o tasas específicas;
- g) Transferencias de los presupuestos nacional, departamentales, municipales y de los territorios nacionales;
- h) Rendimiento obtenido de la inversión de las reservas;
- i) Ingresos derivados de la actividad encomendada a los organismos administradores.
- j) Aportes provenientes de la extensión de los seguros a otros sectores de población, y
- k) Otros ingresos.

Artículo 18. Del cálculo de cotizaciones y aportes. El gobierno nacional reglamentará la forma de calcular las cotizaciones de los distintos seguros y los aportes correspondientes, de acuerdo con las bases financieras que se establecen a continuación.

Artículo 19. Del régimen financiero para las contingencias de invalidez, vejez y muerte. El régimen financiero para las contingencias de invalidez, vejez y muerte será el de prima media escalonada. Según este régimen los aportes se fijarán para periodos quinquenales, revisables en cualquier tiempo con el objeto de adecuar los recursos a las obligaciones económicas y de servicios correspondientes a estos seguros, de atender a los gastos de su administración y de mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en todo tiempo.

En todo caso, deberán tenerse en cuenta el volumen de recursos disponibles, los planes generales de desarrollo económico y social y la capacidad contributiva del grupo de población.

Artículo 20. Del régimen financiero para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. El régimen financiero de los seguros de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional será el de reparto con capitales de cobertura. Según dicho régimen, los aportes correspondientes a un año calendario deberán ser suficientes para atender tanto los gastos por concepto de servicios médicos y asistenciales, incluidos

programas de salud ocupacional, como las prestaciones económicas correspondientes a estas contingencias y los gastos de su administración. Asimismo, dichos aportes deberán financiar la constitución de reservas de contingencias y fluctuaciones, y contribuir a la revalorización de pensiones según los reglamentos que para el efecto se expidan.

Los capitales constitutivos de las pensiones decretadas se computarán como gastos del ejercicio correspondiente.

Artículo 21. Del régimen financiero para las contingencias de enfermedad en general y maternidad. El régimen financiero del seguro de enfermedad en general y de maternidad será el de reparto simple. Según dicho régimen los aportes correspondientes a un año calendario deberán ser suficientes para financiar las prestaciones económicas y los servicios médicos y asistenciales cuyo derecho se cause en ese período y para constituir las reservas de contingencias y fluctuaciones, según los reglamentos.

Artículo 22. De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador.

Artículo 23. De la cotización de los seguros. La cotización de cada uno de los distintos seguros será un porcentaje del salario total y se distribuirá entre patronos y trabajadores conforme al artículo anterior.

El valor de dicho porcentaje se determinará con base en cálculos actuariales de reconocida confiabilidad que, en el caso de los seguros de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo, tendrán en cuenta la frecuencia relativa de tales riesgos, según la actividad económica de que se trate.

Artículo 24. De los límites del salario asegurable. Los reglamentos establecerán los límites al salario asegurable y la forma de evaluar el que se paga en especie.

Artículo 25. De la inscripción única. La afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios se hará mediante inscripción única, que será válida para exigir todas las prestaciones y servicios.

Los empleadores tendrán obligación de inscribir a sus trabajadores en forma simultánea con su vinculación laboral.

Artículo 26. De la responsabilidad del patrono. El patrono será responsable del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, al pagar el salario descontará la parte de la cotización que sea de cargo del trabajador, según el período de labor cubierto por el salario y, si fuere el caso, cualquier otra suma exigible al asegurado de acuerdo con los reglamentos generales del régimen.

El contratista independiente y el intermediario son responsables solidariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que empleen para ejecutarla, sin perjuicio de la facultad de repetición.

Artículo 27. De la reglamentación especial del régimen. La periodicidad y el trámite para el pago de los aportes, la fijación de tasas de interés en caso de mora, las sanciones por incumplimiento o violación de las obligaciones que impone el régimen de los seguros sociales y, en general, los mecanismos para garantizar el recaudo, serán objeto de reglamentación especial, con arreglo a las normas del presente decreto.

Artículo 28. De las sanciones. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguros sociales obligatorios, dará lugar a la imposición de las sanciones que por el presente decreto se establecen, y de las señaladas en los reglamentos generales de dichos seguros.

Artículo 29. De las conductas que dan lugar a sanción. Serán sancionados con multas equivalentes a cinco veces el valor de la infracción, cuando esta pudiere ser cuantificada económicamente, o, en caso contrario, con multas entre mil y trescientos mil pesos, los patronos y los trabajadores que incurrieren en las siguientes conductas:

- a) La mora en el pago de las cotizaciones;
- b) El incumplimiento de los reglamentos de inscripción;
- c) La retención de las cotizaciones descontadas a los asalariados y no pagadas oportunamente.
- d) El pago de cotizaciones por salarios inferiores a los efectivamente percibidos;

e) El incumplimiento de la inscripción oportuna de empresas y trabajadores;

f) El incumplimiento o la inexactitud en la remisión de los informes que sean solicitados;

g) El incumplimiento de los reglamentos generales de los seguros sociales obligatorios;

h) El no sometimiento a las revisiones, exámenes y prescripciones obligatorios;

i) El incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene industrial y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

j) Cualquier acto u omisión que cause perjuicios al Estado o a los asegurados;

k) La adulteración de documentos o certificados.

El valor de la multa será fijado según la gravedad de la infracción.

Artículo 30. De la graduación de las multas. El gobierno reglamentará la graduación de las multas y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 31. De los actos que impongan multas. Una vez en firme, los actos administrativos que impongan multas prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 32. De las acciones de indemnización. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las acciones penales y civiles por indemnización de perjuicios, según el caso.

Artículo 33. De los recursos contra las sanciones. Las multas de que trata el presente estatuto se impondrán mediante resolución motivada, sujeta a los recursos propios de la vía gubernativa y del procedimiento contencioso administrativo, conforme a las normas legales sobre la materia.

Artículo 34. De la competencia para sancionar. La imposición de las multas corresponde al director general del Instituto de Seguros Sociales, quien delegará esta atribución conforme a los estatutos de la entidad.

Artículo 35. De la dirección de los seguros sociales obligatorios. La dirección, la administración y el control de los seguros sociales obligatorios corresponden al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, al Instituto de Seguros Sociales, a la Superintendencia de Seguros de Salud y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 36. Del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Créase el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios como organismo del gobierno que tendrá a su cargo la formulación de políticas y la dirección general del régimen de dichos seguros, para lo cual cumplirá las funciones que se le asignan en el presente decreto.

Artículo 37. De la integración del Consejo. El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios estará integrado por los siguientes miembros:

El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.

El ministro de Salud o, en su defecto, el viceministro.

Dos representantes del presidente de la República.

Tres representantes de los patronos.

Tres representantes de los trabajadores, y

Un representante de las profesiones médicas y odontológicas.

Artículo 38. De la selección y período de los representantes. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un período de dos años y serán escogidos por el presidente de la República de ternas de candidatos propuestos por las organizaciones gremiales y sindicales, con arreglo a la reglamentación que para el efecto expida el gobierno.

El representante de las profesiones médicas y odontológicas será escogido por el presidente de la República de listas presentadas conjuntamente por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, y desempeñará sus funciones por igual término.

Artículo 39. De los funcionarios con voz en el Consejo. A las reuniones del Consejo asistirán con derecho a voz, pero sin voto:

El director general del Instituto de Seguros Sociales.

El gerente de la Compañía de Seguros "La Previsora S. A."

El superintendente de Seguros de Salud, y

El secretario del Consejo.

Artículo 40. Del carácter de los miembros del Consejo. Los miembros del Consejo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos. Sus responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades se ri-

gen por las leyes sobre la materia y por el reglamento del Consejo.

Artículo 41. De los honorarios del Consejo. Los honorarios de los miembros del Consejo serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 42. De la presidencia del Consejo. La presidencia del Consejo será ejercida por el ministro de Trabajo y Seguridad Social y, en ausencia de este, por el ministro de Salud.

Artículo 43. De las funciones del Consejo. El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas sobre seguros sociales obligatorios, con sujeción a la política general del gobierno y a los planes de desarrollo económico y social.

b) Aprobar los proyectos de ampliación de los seguros sociales obligatorios a nuevas contingencias, previos estudios técnicos actuariales y con el concepto favorable del superintendente de Seguros de Salud;

c) Aprobar los proyectos de extensión de la cobertura de los seguros sociales a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población, con los mismos requisitos del ordinal anterior;

d) Aprobar los proyectos sobre cambio en el valor de las cotizaciones de los distintos seguros y la proporción de los aportes para financiar las prestaciones y servicios a que dan derecho tales seguros, previo concepto del superintendente de Seguros de Salud;

e) Aprobar los reglamentos generales sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y la efectividad de las prestaciones correspondientes a los distintos seguros, previo concepto del superintendente de Seguros de Salud;

f) Establecer los principios generales a que debe someterse el proceso de recaudación de los aportes;

g) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de funcionamiento y de inversión de los seguros sociales obligatorios y someterlo al trámite legal correspondiente. Para tal efecto, dichos seguros se clasificarán en económicos y de salud y su programación presupuestal requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El cálculo de los ingresos y gastos de los seguros económicos se hará con base en las estimaciones que suministren la Junta Administradora de los Seguros Económicos y la Compañía de Seguros "La Previsora S. A."

2. El cálculo correspondiente a los seguros de salud se fundamentará en los estudios proporcionados por el establecimiento público responsable de su administración, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.

h) Vigilar los planes de inversión de las reservas actuariales y de contingencia correspondientes a los seguros sociales obligatorios con arreglo a la ley y los reglamentos sobre la materia;

i) Vigilar el cumplimiento de los programas, la prestación de los servicios y el manejo financiero;

j) Aprobar u objetar los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros y patrimoniales presentados por las administraciones de los distintos seguros;

k) Promover una adecuada coordinación con los demás organismos administradores de seguros sociales obligatorios y, en general, con las demás entidades a las cuales se aplican las normas del Sistema Nacional de Salud;

l) Darse su propio reglamento, y

m) Las demás que le asignen la ley o el gobierno nacional.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en los ordinales b, c, d y e del presente artículo, los actos expedidos por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio requieren para su validez la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 44. De la Secretaría Técnica. El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio tendrá una secretaría técnica, que se encargará de obtener y preparar la información y documentación requerida para sus deliberaciones. Igualmente, servirá de medio de comunicación de sus decisiones.

Esta secretaría estará integrada por un secretario y dos asesores técnicos nombrados por el presidente de la República, que para efectos administrativos dependerán del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 45. De la administración de los seguros sociales obligatorios. La administración de los seguros sociales obligatorios se hará con sujeción a las políticas y a las normas fi-

jadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio, y se organizará de la siguiente manera:

a) Las prestaciones correspondientes a los seguros de enfermedad en general y de maternidad, así como los servicios médicos y asistenciales correspondientes a los demás seguros, serán prestados como se dispone más adelante.

b) Los servicios de inscripción, facturación y recaudación de los aportes correspondientes a los seguros sociales obligatorios, estarán a cargo del Instituto de Seguros Sociales;

c) La administración financiera de los fondos provenientes de los seguros de invalidez, vejez y muerte, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, se contratarán con la Compañía de Seguros "La Previsora S. A.", bajo la dirección de una Junta Administradora de Seguros Económicos;

d) El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de que trata el ordinal anterior, será efectuado por la Compañía de Seguros "La Previsora S. A.", en desarrollo de dicho contrato, y de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 46. De la reorganización del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Para efectos del artículo anterior, reorganizase el Instituto Colombiano de Seguros Sociales con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 47. De la naturaleza del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales funcionará en adelante como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el nombre de Instituto de Seguros Sociales, y sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio.

La adscripción establecida en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene el Instituto de Seguros Sociales de someterse a las normas del Sistema Nacional de Salud.

El Instituto tendrá domicilio principal en Bogotá y domicilios especiales en otras ciudades del país.

Artículo 48. De las funciones del Instituto de Seguros Sociales. Son funciones del Instituto de Seguros Sociales:

a) Ejecutar la política general sobre seguros sociales obligatorios fijada por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio;

b) Efectuar la inscripción de los afiliados y la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorio;

c) Atender a la prestación de los servicios asistenciales y de salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios, de acuerdo con los reglamentos generales adoptados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio y bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Seguros de Salud;

d) Proteger en forma integral la salud de los afiliados y de sus familias, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Salud y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud;

e) Elaborar los proyectos de reglamentos generales sobre condiciones y términos de los distintos seguros de salud, y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio;

f) Atender al pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de enfermedad en general y de maternidad, así como al de las incapacidades inferiores a ciento ochenta días, que correspondan a las prestaciones de los seguros económicos;

g) Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes;

h) Elaborar y expedir, en coordinación con los ministros de Salud y de Trabajo y Seguridad Social, los reglamentos sobre seguridad e higiene industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales;

i) Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Para el cumplimiento de la función señalada en el ordinal b) del presente artículo, el Instituto podrá celebrar contratos con entidades bancarias o financieras, preferiblemente oficiales, en coordinación con la Compañía de Seguros "La Previsora S. A." y con la aprobación de la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 49. De la dirección del Instituto. La dirección del Instituto de Seguros Sociales estará a cargo de una Junta Administradora y de un director general que será su representante legal.

Artículo 50. De la integración de la Junta Administradora. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales estará integrada por los siguientes miembros:

El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

El ministro de Salud o su delegado.

Dos representantes del presidente de la República.

Un representante de los trabajadores.

Un representante de los patronos o empleadores.

Un representante de las profesiones médicas y odontológicas.

La Junta será presidida por el ministro de Trabajo y Seguridad Social y, en ausencia suya, por el ministro de Salud.

El secretario general del Instituto será secretario de la Junta Administradora.

Artículo 51. De los representantes de empleadores y trabajadores. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un período de dos años y serán elegidos por el presidente de la República de ternas presentadas por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los respectivos reglamentos.

El representante de las profesiones médicas y odontológicas será escogido por el presidente de la República de listas presentadas conjuntamente por la Academia Colombiana de Medicina, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana. Dicho representante ejercerá sus funciones por igual término.

Artículo 52. De quienes tienen derecho a voz en la Junta Administradora. A las reuniones de la Junta asistirán, con derecho a voz pero sin voto, el director general del Instituto, el superintendente nacional de Seguros de Salud y el gerente de la Compañía de Seguros "La Previsora S. A."

Artículo 53. De los honorarios de los miembros de la Junta. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 54. Del carácter de los miembros. Los miembros de la Junta Administradora no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, pero estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos.

Artículo 55. De las funciones de la Junta Administradora. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Adoptar los planes y programas para ejecución de las políticas generales trazadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, especialmente en materia de extensión de prestaciones y beneficios.

b) Preparar los proyectos sobre ampliación de los Seguros de Salud a nuevas contingencias, y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros teniendo en cuenta la capacidad de los servicios, las posibilidades financieras, el grado de necesidades, el mejor empleo de los recursos y su conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social. Dichos proyectos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional, previo concepto favorable del superintendente de Seguros de Salud;

c) Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud, para posterior aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, previo concepto del superintendente de Seguros de Salud;

d) Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y someterlo a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, así como las modificaciones en su ejecución y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.

e) Aprobar los proyectos de adiciones y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia y someterlos al trámite posterior;

f) Aprobar los proyectos específicos de inversión, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud;

g) Preparar proyectos de integración de servicios de salud con otras entidades sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, y planes de acción conjunta sobre seguros sociales obligatorios;

h) Aprobar y ejecutar programas de salud y de servicios sociales;

i) Preparar los proyectos de reglamento general para cada uno de los seguros de salud y los proyectos sobre registro e inscripción de beneficiarios, que serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

j) Expedir los reglamentos sobre manejo de los fondos destinados a financiar proyectos especiales;

k) Adoptar la estructura interna del Instituto y aprobar los proyectos sobre creación, modificación o suspensión de unidades o dependencias a nivel seccional, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud, y posterior aprobación del gobierno nacional;

l) Expedir los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del gobierno;

m) Adoptar el reglamento general sobre prestación de servicios médicos y asistenciales, así como sus modificaciones, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud;

n) Fijar la planta de personal del Instituto y someterla a la aprobación del gobierno nacional;

ñ) Autorizar al director general para celebrar contratos y negociar empréstitos, todo de conformidad con las normas legales sobre crédito público;

o) Aprobar el plan general de suministros del Instituto y el informe consolidado sobre gastos de consumo, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud;

p) Delegar en el director general el ejercicio de algunas funciones y autorizarlo para delegar aquellas que le están atribuidas;

q) Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el director general;

r) Darse su propio reglamento, y

s) Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones a que se refieren los ordinales g) y m) del presente artículo, así como las concernientes a la autorización o aprobación de contratos relacionados con la adquisición de inmuebles y equipos médicos y odontológicos, deberán estar de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Salud, para lo cual será requisito indispensable el voto favorable del ministro de Salud.

Artículo 56. Del director general. El director general del Instituto, agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, será el representante legal y el ordenador del gasto.

Artículo 57. De las funciones del director general. El director general tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar, controlar y orientar la acción administrativa en el Instituto y la ejecución de sus planes y programas de acuerdo con las disposiciones de la Junta Administradora y con las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

b) Ejercer la representación legal de la entidad y suscribir los actos y contratos para el desarrollo de sus funciones;

c) Dirigir y coordinar los servicios y el personal de la entidad;

d) Preparar los estudios y los proyectos sobre reglamento de los Seguros Sociales Obligatorios y de prestación de servicios que debe adoptar la Junta Administradora con aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

e) Organizar, dirigir y controlar los sistemas de inscripción de afiliados, y de facturación y recaudación de aportes con arreglo a las disposiciones de la Junta Administradora;

f) Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades de administración de Seguros Sociales Obligatorios y con las demás sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, en materia de prestación de servicios asistenciales;

g) Elaborar y presentar a la consideración de la Junta el proyecto de estatuto, el proyecto de planta de personal y todo proyecto que introduzca modificaciones en ellos;

h) Consolidar los planes y programas seccionales para la elaboración del plan nacional de actividad del Instituto, y someterlo a consideración de la Junta Administradora;

i) Presentar a la Junta el anteproyecto de presupuesto anual;

j) Evaluar los informes de las gerencias seccionales y consolidar el informe nacional de gestión que habrá de presentar a la Junta;

k) Nombrar el personal del Instituto y efectuar los traslados y remociones, con arreglo al régimen de administración de personal;

l) Aplicar el régimen disciplinario de conformidad con el estatuto de personal;

m) Presentar a consideración de la Junta Administradora el informe consolidado de gastos de consumo del Instituto y el programa general de suministros;

n) Delegar en los gerentes seccionales, y en general, en el personal del Instituto, el ejercicio de algunas de sus atribu-

ciones, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Administradora;

f) Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos de cada seccional, teniendo en cuenta las proyecciones de ingreso, y consolidar tales anteproyectos para la presentación del proyecto general que debe someterse a la Junta y a la aprobación del Consejo Nacional;

o) Ejecutar el presupuesto de gastos de las dependencias del nivel nacional, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia;

p) Evaluar trimestralmente los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros de las distintas dependencias y unidades seccionales, y presentar los balances y estados financieros generales a la consideración de la Junta;

q) Delegar con autorización previa de la Junta, su facultad de ordenador del gasto. Dicha atribución podrá ser delegada en el secretario general, en los gerentes seccionales y en los jefes de otras unidades o dependencias;

r) Reglamentar y ejecutar las decisiones de la Junta;

s) Presentar informes generales sobre el funcionamiento del Instituto;

t) Cumplir y hacer cumplir los estatutos;

u) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por él o por otros funcionarios, con arreglo a las normas legales sobre la materia;

v) Las demás que le asignen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Administradora.

Artículo 58. Del secretario general. El director general ejercerá sus funciones con la inmediata colaboración del secretario general.

Artículo 59. De los niveles de operación. Sobre la base de una descentralización administrativa para la prestación de los servicios, la organización y el funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales se desarrollarán a través de los siguientes niveles de operación:

Nivel nacional.

Nivel seccional, y

Nivel local.

Artículo 60. De la estructura interna. La estructura interna del Instituto, a nivel nacional, será determinada por la Junta Administradora, con arreglo a las siguientes normas:

1° Las unidades de nivel directivo se denominarán subdirecciones.

2° Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán oficinas o comités.

3° Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán divisiones, secciones y grupos.

4° Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones.

Artículo 61. Del nivel seccional. La acción del Instituto a nivel seccional se desarrollará a través de gerencias seccionales cuyas jurisdicciones podrán comprender uno o más departamentos y ajustarse o no a los límites de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 62. De la determinación de las gerencias seccionales. La determinación de las gerencias seccionales se hará teniendo en cuenta su capacidad financiera y de gestión administrativa, la disponibilidad de recursos físicos y de personal para la prestación de los servicios, el volumen de población que deba ser atendido y, en general, factores geográficos, sociales y culturales.

Artículo 63. De la asesoría a las seccionales. Las gerencias seccionales podrán contar con la asesoría técnica y científica de las asociaciones gremiales que tienen el carácter de cuerpo consultivo del gobierno, especialmente en lo concerniente a las normas técnicas del Sistema Nacional de Salud sobre prestación de servicios y a procesos de auditoría médica.

Artículo 64. De los gerentes seccionales. La dirección de las gerencias seccionales estará a cargo de un gerente designado por el director general y que será el ordenador del gasto en la respectiva seccional.

Artículo 65. De las funciones de los gerentes seccionales. Son funciones de los gerentes seccionales:

a) Dirigir, coordinar y vigilar la acción administrativa del Instituto en la respectiva seccional, especialmente en lo que concierne al funcionamiento de las unidades programáticas locales con arreglo a los planes y programas de la Junta Administradora y a las instrucciones del director general;

b) Ejecutar los planes y programas del Instituto en el territorio de su jurisdicción;

c) Elaborar proyectos de programas seccionales para su integración al programa general del Instituto;

d) Aprobar los planes de las unidades programáticas locales, así como sus reglamentos internos sobre prestación de servicios, con el objeto de garantizar su conformidad con los reglamentos generales aprobados por la Junta;

e) Coordinar y vigilar la aplicación de las normas técnicas y los reglamentos sobre prestación de servicios;

f) Preparar el anteproyecto de presupuesto seccional, consolidando los correspondientes a las unidades programáticas locales, para su posterior remisión a la dirección general;

g) Ejecutar el presupuesto de gastos de la seccional con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia;

h) Aprobar el programa seccional de suministros, así como los informes sobre su ejecución;

i) Proponer a la dirección general la creación, supresión y fusión de cargos en la seccional para su posterior aprobación y trámite legal;

j) Coordinar la actividad de la seccional con la de los demás organismos de salud y previsión social, de acuerdo con las políticas generales del Sistema Nacional de Salud;

k) Evaluar trimestralmente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de las unidades programáticas locales y presentar balances y estados financieros;

l) Nombrar por delegación del director general los funcionarios de la respectiva seccional, con estricta sujeción a la planta de personal y a las normas legales sobre administración de personal del Instituto;

m) Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas sobre la materia;

n) Proponer cambios en la estructura interna de la seccional y proyectos de zonificación para programas especiales;

ñ) Evaluar los programas de la regional y elaborar el informe de gestión que debe presentar al director general;

o) Vigilar los servicios de atención médica y colaborar con los organismos de control;

p) Las demás que le asignen la ley o los estatutos, y las que le sean delegadas por la dirección general.

Artículo 66. De los consejos asesores. En cada seccional se integrará un consejo para asesorar en su gestión a los respectivos gerentes.

Artículo 67. De la integración de los consejos. Cada uno de los consejos asesores estará integrado por los siguientes miembros:

El secretario de Salud del departamento, quien lo presidirá. Si la respectiva seccional estuviere compuesta por varios departamentos, lo será el secretario de Salud del departamento que sirva de sede a la gerencia.

El jefe de la Oficina del Trabajo.

Un delegado del superintendente de Seguros de Salud.

Un representante de los patronos.

Un representante de los trabajadores.

Artículo 68. De los representantes en los consejos. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán escogidos por el gobernador del departamento en el cual se halle la sede de la seccional, de candidatos propuestos por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los reglamentos que se expidan al respecto. Dichos representantes tendrán un período de dos años.

Artículo 69. De la función de los consejos asesores. Los consejos asesores podrán hacer conocer su parecer a la administración del Instituto, a todos los niveles sobre cualquiera de los aspectos del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios en la respectiva seccional.

Su concepto será requerido por el gerente seccional en los siguientes casos:

Elaboración de proyectos de planes y programas sobre prestaciones de servicios, y

Evaluación de la ejecución de programas de la prestación de los servicios, de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera.

Artículo 70. De las unidades programáticas locales. La ejecución de los programas de prestación de servicios estará a cargo de las unidades programáticas locales, constituidas por las unidades o establecimientos de salud del Instituto.

Al frente de cada unidad habrá un director designado por el respectivo gerente seccional y que será ordenador del gasto en la respectiva unidad.

Artículo 71. De las atribuciones de los directores de unidad programática. Los directores de las unidades programáticas locales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica a los beneficiarios del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios;

b) Velar por el oportuno reconocimiento de las prestaciones propias de los seguros de enfermedad general y maternidad;

c) Elaborar el reglamento interno de la unidad;

d) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y de los reglamentos sobre prestación de servicios;

e) Elaborar el proyecto de planta de personal de la unidad y someterla a su posterior trámite legal;

f) Nombrar, por delegación del director general, el personal de la respectiva unidad, con arreglo a las normas legales sobre la materia;

g) Las que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario, conforme a la ley;

h) Ejecutar el presupuesto de la respectiva unidad, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia;

i) Las demás que le asignen la ley, los estatutos y los reglamentos;

Artículo 72. De los criterios para la organización de los servicios. Los servicios correspondientes a las prestaciones de salud de los Seguros Sociales Obligatorios se organizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Relación equitativa entre prestaciones y necesidades.

Integridad y continuidad en la atención.

Mejoramiento de las relaciones entre el médico y el paciente.

Humanización y calidad técnica de los servicios.

Posibilidad de elección para los usuarios.

Artículo 73. De la contratación de servicios especiales. El Instituto de Seguros Sociales organizará y prestará los servicios a que se refiere el artículo anterior con los recursos físicos y científicos de que dispone. Sin embargo siempre que fuere necesario contratar la prestación de servicios se recurrirá preferencialmente a las entidades e instituciones sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud. Excepcionalmente y para atender servicios altamente especializados podrá celebrar contratos con personas o instituciones privadas, mediante el pago por el procedimiento o la actividad realizados.

Artículo 74. De las unidades para la prestación de los servicios. La prestación de los servicios se hará mediante unidades de atención primaria y de urgencias, consulta especializada, hospitalización, rehabilitación y salud ocupacional, así como de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.

Artículo 75. De las prestaciones correspondientes a los Seguros de Salud. El Instituto de Seguros Sociales deberá prestar los siguientes servicios médicos y asistenciales y atender al pago de las siguientes prestaciones económicas:

1. Para los riesgos de enfermedad en general y maternidad:

a) La asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento de los beneficiarios;

b) La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación sicosocial;

c) La ejecución de programas de promoción y protección de la salud;

d) El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el asegurado cuya enfermedad le produzca incapacidad temporal para trabajar no mayor de ciento ochenta días;

e) El reconocimiento y pago del subsidio de maternidad, conforme a la ley y a los reglamentos generales;

f) El reconocimiento y pago del subsidio en caso de aborto o de parto prematuro, de acuerdo con la ley y los reglamentos generales.

2. Para los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

a) La atención médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

b) La ejecución de programas de promoción, protección y seguridad industrial;

c) La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación social y laboral de los beneficiarios;

d) El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el trabajador que por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional esté incapacitado para trabajar por no más de ciento ochenta días;

e) El suministro de prótesis y aparatos ortopédicos, conforme a la ley y a los reglamentos generales.

Artículo 76. De la distribución de los recursos financieros. Los recursos financieros obtenidos de las fuentes señaladas en

el artículo 17 del presente decreto serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Todos los aportes de patronos y de trabajadores correspondientes a las cotizaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se transferirán, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recaudación, a la Compañía de Seguros "La Previsora S. A.";

b) Los demás ingresos se destinarán a financiar los programas presupuestales de la administración nacional y de las seccionales, conforme a los términos del artículo siguiente.

Artículo 77. Del manejo de determinados ingresos. De los ingresos provenientes de los seguros de enfermedad en general y maternidad, las gerencias seccionales transferirán a la dirección general las contribuciones forzosas para los fondos especiales que se crean en el presente decreto y el porcentaje que la Junta Administradora determine con el objeto de financiar los gastos de administración del nivel nacional, porcentaje que no podrá ser superior al cuatro por ciento. Con los ingresos restantes, con las transferencias de los fondos especiales y con los reembolsos que se reciban de "La Previsora S. A." por concepto de servicios de atención médica y asistencial correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como por concepto de los pagos efectuados por incapacidades menores de ciento ochenta días, la respectiva gerencia seccional financiará la ejecución de su presupuesto de gastos.

Artículo 78. De la constitución de reservas. La administración financiera del Instituto se hará de acuerdo con principios de seguridad y previsión, para lo cual se constituirán reservas basadas en cálculos actuariales y técnicos, así:

a) Reservas de contingencias y fluctuaciones necesarias para la debida administración de los seguros de enfermedad y maternidad, según los reglamentos;

b) Reservas suficientes para atender las obligaciones del régimen prestacional de sus funcionarios, la depreciación de sus activos y otras obligaciones, de acuerdo con las técnicas contables.

Artículo 79. De la inversión de los recursos. El Instituto podrá invertir sus recursos en los inmuebles y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo al presupuesto debidamente aprobado. Para efectuar la respectiva inversión, deberá ceñirse a las autorizaciones de la Junta Administradora.

Artículo 80. De la inversión de las reservas. Las inversiones financieras de recursos que no deban ser utilizados en forma inmediata se harán preferiblemente en títulos respaldados por el gobierno o por el Banco de la República y, en todo caso, de acuerdo con las orientaciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 81. De las operaciones de crédito. Los empréstitos internos y externos que proyecte celebrar el Instituto, deberán sujetarse a todos los trámites y autorizaciones legales y reglamentarias sobre crédito público y requerirán la autorización previa de la Junta Administradora.

Artículo 82. De la constitución de fondos. Para contribuir a un desarrollo equilibrado de las seccionales y para financiar la ejecución de programas especiales en materia de seguros sociales obligatorios, el Instituto constituirá los fondos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 83. Del Fondo de Redistribución Seccional. Créase el Fondo de Redistribución Seccional, como una cuenta especial cuyos recursos se destinarán a auxiliar aquellas gerencias seccionales de menor ingreso promedio por afiliado, con el objeto de contribuir a equilibrar el nivel de prestación de los servicios de salud.

Artículo 84. De los recursos del Fondo de Redistribución. El Fondo de Redistribución Seccional estará constituido por el diez por ciento del total de los recaudos por concepto de los aportes del seguro de enfermedad general y de maternidad.

Artículo 85. De la administración del Fondo de Redistribución. La administración del Fondo a que se refieren los artículos precedentes estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 86. Del Fondo de Promoción y Desarrollo. Créase el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud como una cuenta especial destinada a financiar proyectos específicos para mejoramiento de la salud, mediante programas de promoción y educación.

Artículo 87. De los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo. Serán recursos del Fondo creado en el artículo anterior, el uno por ciento de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de enfermedad general y de maternidad, una suma igual que aportará el gobierno nacional y los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La administración del Fondo estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 88. Del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. Créase el Fondo de Promoción de la Salud Industrial, como una cuenta especial para financiar proyectos de investigación sobre causas, prevención y control de enfermedades profesionales, y programas de educación y promoción para mejorar las condiciones de trabajo.

Artículo 89. De los recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo de que trata el artículo anterior estará constituido por los siguientes recursos:

a) El cinco por ciento de las cotizaciones recaudadas por concepto de los seguros de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, que será transferido al Instituto por la Junta Administradora de los Seguros Económicos;

b) Una suma igual como contribución del gobierno nacional, y

c) Los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La Junta Administradora del Instituto tendrá a su cargo el manejo e inversión de los dineros del Fondo de Promoción de la Salud Industrial, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 90. De las contribuciones del Presupuesto Nacional. La extensión de la cobertura de los seguros sociales obligatorios a grupos de población económicamente débiles, podrá financiarse eventualmente con contribuciones del Presupuesto Nacional, no previstas expresamente en este decreto.

Artículo 91. Del informe financiero del Instituto. El Instituto de Seguros Sociales publicará semestralmente un informe sobre su situación patrimonial, la ejecución presupuestal y un análisis de costos de operación.

Artículo 92. De los actos y contratos. Los actos y contratos celebrados por el Instituto se sujetarán a las normas legales y reglamentarias sobre contratación de los establecimientos públicos.

Artículo 93. Del control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal del Instituto, mediante auditores fiscales y con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 94. De la Superintendencia de Seguros de Salud. Con el fin de ejercer un estricto control y una eficiente vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios y de su conformidad con las normas del Sistema Nacional de Salud, créase la Superintendencia de Seguros de Salud, adscrita al Ministerio de Salud.

Artículo 95. Del Superintendente de Seguros de Salud. La dirección de la Superintendencia estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

Artículo 96. De las funciones de la Superintendencia. Son funciones de la Superintendencia de Seguros de Salud:

a) Supervisar y controlar la estricta sujeción de las entidades administradoras de los seguros sociales obligatorios a las políticas, planes y programas de salud fijados por el gobierno nacional y especialmente a las normas del Sistema Nacional de Salud;

b) Velar por el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Salud en las entidades a que se refiere el ordinal anterior;

c) Prestar asesoría al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, a la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos en lo que atañe a las funciones relacionadas con los servicios médicos y asistenciales.

d) Analizar y emitir concepto favorable sobre los proyectos de ampliación de los seguros de salud a nuevas contingencias, y sobre los planes de extensión de la cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población;

e) Conceptuar sobre los proyectos que determinen cambios en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud;

f) Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de reglamentos generales de los seguros de salud y sobre los proyectos de re-

glamentos de prestación de servicios, con arreglo a las normas del Sistema Nacional de Salud;

g) Dar concepto previo sobre los proyectos de creación o supresión de unidades o dependencias del Instituto a nivel seccional;

h) Evaluar y conceptuar sobre la estructura de costos de los programas del presupuesto de funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales, así como sobre las inversiones presupuestadas;

i) Velar porque los planes y programas adoptados por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales se ajusten a las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Seguros Obligatorios y por el gobierno nacional;

j) Analizar y emitir concepto sobre el plan general de suministros del Instituto y sobre el informe consolidado de gastos de funcionamiento;

k) Vigilar y controlar en forma permanente el desarrollo de los planes y programas del Instituto de Seguros Sociales mediante el empleo de métodos adecuados para el efecto;

l) Ejercer la vigilancia necesaria respecto del cumplimiento de los sistemas de prestación de servicios y de atención médica, así como de los reglamentos generales sobre la materia;

m) Investigar las denuncias que sobre incumplimiento de las normas técnicas, administrativas y reglamentarias fueren formuladas contra los organismos sujetos a su control y con los que el Instituto tenga contratos y hacerlas conocer del ministro de Salud para efectos de la intervención que le corresponde, según las normas del sistema nacional de salud;

n) Efectuar visitas de inspección a cualquiera de las dependencias del Instituto de Seguros Sociales y a las entidades con las cuales el Instituto celebre contratos, con el fin de cumplir sus tareas de vigilancia y control;

ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Seguros de Salud y someterlo a la consideración del Ministerio de Salud para los trámites legales correspondientes;

o) Nombrar y remover el personal de la Superintendencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, y

p) Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Artículo 97. De los superintendentes seccionales. El superintendente de Seguros de Salud podrá delegar en superintendentes seccionales el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior. Dichos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del superintendente.

Artículo 98. De los comités de vigilancia. La Superintendencia procurará una adecuada participación de los beneficiarios de los seguros en las actividades de control de la prestación de servicios. Para tales efectos creará comités de vigilancia en las unidades programáticas del Instituto de Seguros Sociales, que tendrán las funciones que los reglamentos indiquen y estarán integrados en la forma que estos dispongan.

Artículo 99. Del presupuesto de la Superintendencia. Los gastos de la Superintendencia estarán a cargo exclusivo del Presupuesto Nacional.

Artículo 100. De la administración financiera de los recursos. El Instituto de Seguros Sociales contratará con la Compañía de Seguros "La Previsora S. A." la administración financiera de los recursos provenientes de las cotizaciones que se recauden por concepto de los seguros de enfermedad profesional, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte y que se manejarán en cuenta especial e independiente, en los términos del presente estatuto.

Artículo 101. Del contrato para la administración financiera. En desarrollo del contrato a que se refiere el artículo anterior, "La Previsora S. A." tendrá a su cargo el trámite, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a que tuvieren derecho los asegurados contra las contingencias que administra, con excepción de los subsidios por incapacidad temporal menor de ciento ochenta días, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 102. De las obligaciones derivadas del contrato. Para los efectos del artículo anterior, en el contrato entre el Instituto y "La Previsora S. A." se estipulará expresamente que la compañía de seguros prestará los siguientes servicios:

1. Para las contingencias de invalidez, vejez y muerte.

a) El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen no profesional a los asegurados que cumplan los requisitos y condiciones establecidos por la ley y los reglamentos en el momento de invalidarse;

b) El reconocimiento y efectividad de la indemnización o sustitución de pensión de invalidez no profesional a los asegurados que, en el momento de invalidarse, no cumplieren las condiciones y requisitos señalados en la ley y los reglamentos para tener derecho a la pensión;

e) El reconocimiento y pago de la indemnización por muerte garantada que reúnan las condiciones de edad y de tiempo de cotización señalados por los reglamentos;

d) El reconocimiento de la pensión de viudez y de orfandad, o el de la pensión de ascendientes de los asegurados que, en el momento de su muerte, originada en causa de índole no profesional, cumplieren los requisitos determinados por la ley o los reglamentos, o estuvieren disfrutando de pensión de invalidez o de vejez;

e) El reconocimiento y pago de la indemnización por muerte establecido para los beneficiarios de los asegurados siempre que estos, en el momento de su fallecimiento, no cumplieren los requisitos y condiciones de aportes señalados por la ley y los reglamentos para tener derecho a las pensiones contempladas en el ordinal anterior;

f) El reconocimiento y pago del auxilio funerario en los términos y condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

2. Respecto de los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional;

a) El reconocimiento y efectividad de la pensión de invalidez de origen profesional a que tuvieren derecho los asegurados a quienes, con ocasión de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, les sea determinado un grado de incapacidad permanente superior al veinte por ciento de pérdida de la capacidad de trabajo, con arreglo a la ley y a los reglamentos;

b) El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la viuda, de los hijos o, en su defecto, de los ascendientes en cuyo beneficio se hubiere establecido este derecho, cuando la muerte del asegurado sea causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o cuando el asegurado estuviere disfrutando de pensión por incapacidad permanente parcial;

c) El reconocimiento de la indemnización o sustitución de la pensión de invalidez de los asegurados cuya incapacidad permanente reduzca entre el cinco y el veinte por ciento su capacidad de trabajo, según los reglamentos;

d) El reconocimiento del auxilio funerario en los casos de muerte del asegurado por accidente de trabajo o enfermedad profesional,

e) El reconocimiento y pago de las demás prestaciones económicas que establezca el régimen de los seguros sociales obligatorios para las contingencias de enfermedad profesional, accidente de trabajo, invalidez, vejez y muerte, así como de aquellas que se amparen en el futuro, según las normas sobre la materia.

"La Previsora S. A." coordinará con el Instituto de Seguros Sociales la forma de determinar la competencia y el procedimiento para certificar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo, con arreglo al contrato celebrado entre estas dos entidades.

Artículo 103. De otras obligaciones. El contrato determinará también, expresamente, que la Previsora tendrá además las siguientes obligaciones:

a) Pagar al Instituto de Seguros Sociales las cotizaciones correspondientes a los seguros de enfermedad general y de maternidad que amparan a los pensionados del régimen. Para este efecto, la Previsora descontará a los pensionados el aporte de su cargo y cubrirá el aporte que hubiera correspondido al patrono;

b) Transferir al Instituto de Seguros Sociales el cinco por ciento de las cotizaciones totales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional que, de conformidad con el presente estatuto, debe ingresar al Fondo de Promoción de la Salud Industrial;

c) Pagar al Instituto el valor de las prestaciones médicas y asistenciales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional y el valor de los subsidios por incapacidades menores de ciento ochenta días.

Artículo 104. Del concepto de pensionados. Para los efectos del ordinal a) del artículo anterior son pensionados del régimen todos los afiliados que disfruten de pensión de vejez o de invalidez, sea de índole profesional o no.

La pérdida del derecho a una pensión o a una sustitución pensional, implica también la del derecho al amparo de los riesgos de enfermedad general y maternidad del pensionado.

Artículo 105. Del pago de las prestaciones de salud. "La Previsora S. A." transferirá bimestralmente al Instituto de Seguros Sociales una suma equivalente a la sexta parte de Seguros Sociales una suma equivalente a la sexta parte de la estimación anual de los gastos por concepto de las prestaciones de salud correspondientes a los asegurados de enfermedad profesional y de accidente de trabajo.

La diferencia entre la suma adelantada para un bimestre y el valor de lo gastado efectivamente por el Instituto, deberá ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas respectivas.

Artículo 106. De la Junta Administradora de los Seguros Económicos. Con el objeto de dirigir, coordinar y controlar las actividades concernientes a la administración financiera de los recursos de que trata el artículo 100 del presente decreto, en desarrollo del contrato de "La Previsora S. A.", créase una Junta Administradora de los Seguros Económicos que ejercerá sus funciones con el concurso del gerente de dicha compañía aseguradora.

Artículo 107. De la integración de la Junta Administradora. La Junta creada en el artículo anterior estará integrada así: El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.

El ministro de Salud o, en su defecto, el viceministro.

El ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

El gerente del Banco de la República o su delegado.

Un representante del presidente de la República.

Un representante de los trabajadores.

Un representante de los patronos, y

Un representante de los pensionados.

Los representantes de los patronos y trabajadores serán escogidos por el presidente de la República de ternas de candidatos presentadas por las asociaciones gremiales y sindicales, conforme a los reglamentos, y ejercerá sus funciones por el término de dos años.

A las deliberaciones de la Junta asistirán con derecho a voz pero sin voto, el gerente de "La Previsora S. A.", el director general del Instituto de Seguros Sociales, y el superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 108. De la presidencia de la Junta. La Junta Administradora de los Seguros Económicos será presidida por el ministro de Trabajo y Seguridad Social y en su ausencia por el ministro de Salud.

Artículo 109. De los honorarios de los miembros de la Junta. Los honorarios de los miembros de la Junta Administradora de los Seguros Económicos serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo a los fondos administrados por la Compañía de Seguros "La Previsora S. A." en cumplimiento de lo estipulado en el contrato a que se refiere el artículo 100 de este decreto.

Artículo 110. Del carácter de los miembros de la Junta Administradora de los Seguros Económicos. Los integrantes de la Junta Administradora de Seguros Económicos no adquieren por ese solo hecho el carácter de empleados públicos. A ellos se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de este decreto.

Artículo 111. De las funciones de la Junta Administradora. Son funciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos:

a) Dirigir, coordinar y controlar la administración financiera de los recursos a que se refiere el artículo 100 del presente estatuto, conforme a las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y a las disposiciones de este decreto;

b) Adoptar los planes y programas para la ejecución de las políticas de que trata el ordinal anterior;

c) Preparar los proyectos sobre ampliación de los seguros económicos a nuevas contingencias y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros, para su posterior aprobación por el Consejo Nacional;

d) Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros económicos que deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de las contingencias correspondientes a los seguros económicos y someterlos a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, así como las modificaciones en la ejecución de dicho presupuesto y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio;

f) Preparar los proyectos de reglamento sobre las contingencias cuya administración le está confiada;

g) Aprobar el plan general de inversiones y los proyectos específicos de inversión que se proponga ejecutar en desarrollo de dicho plan;

h) Expedir el reglamento sobre manejo del Fondo de Servicios Sociales Complementarios de que trata este decreto;

i) Conceder autorizaciones al gerente de "La Previsora S. A." para celebrar contratos y negociar empréstitos de acuerdo con las normas legales sobre la materia, y aprobar aquellos que, de conformidad con el contrato celebrado con el Instituto de Seguros Sociales, requieran tal aprobación;

j) Delegar en el gerente de "La Previsora" el ejercicio de algunas de sus atribuciones;

k) Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el gerente de "La Previsora";

l) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone a "La Previsora S. A." el contrato a que se refiere el artículo 100 del presente decreto, y, en especial, el oportuno reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, vejez y muerte, y de accidente de trabajo y enfermedad profesional;

m) Dar su aprobación a los contratos que celebre "La Previsora S. A." con entidades bancarias o financieras para que realicen el pago de prestaciones económicas a los beneficiarios del régimen de los seguros sociales obligatorios;

n) Coordinar con el Banco de la República la reinversión de las amortizaciones correspondientes a los títulos y a los bonos de valor constante en los cuales deben invertirse las reservas propias de los seguros económicos, de acuerdo con las normas del presente estatuto;

ñ) Ejercer la vigilancia y el control de las inversiones establecidas por este decreto;

o) Determinar el tipo de activos financieros de liquidez inmediata en que debe invertirse la proporción de las reservas de que trata el artículo 128 del presente estatuto;

p) Adoptar su propio reglamento;

q) Autorizar a la Compañía de Seguros "La Previsora S. A." para contratar los coseguos y reaseguros que se consideren necesarios para la protección de los asegurados;

r) Ordenar y aprobar los estudios actuariales necesarios para la administración de los seguros económicos;

s) Imponer las sanciones a que hubiere lugar por la aplicación de los artículos 28 y siguientes de este estatuto, y

t) Las demás que le asignen la ley o el gobierno nacional.

Artículo 112. De la autorización para celebrar contratos. Para efectuar el pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte, en todo el territorio del país, "La Previsora S. A." podrá contratar los servicios de entidades bancarias y financieras, con la aprobación de la Junta Administradora.

Artículo 113. Del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. Con el objeto de desarrollar planes y programas para la prestación de servicios sociales en beneficio de los pensionados de bajos ingresos, créase el Fondo de Servicios Sociales Complementarios como una cuenta especial cuyos recursos se señalan en el artículo siguiente. Dicho Fondo se destinará especialmente a la construcción y dotación de centros de rehabilitación, hogares de ancianos y granjas comunales.

Artículo 114. De los recursos del Fondo. El Fondo de Servicios Sociales Complementarios estará constituido por el tres por ciento de los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte a que se refiere el artículo 117 de este estatuto por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los seguros económicos, de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el presente decreto, y por los demás ingresos que reciba a cualquier título.

Artículo 115. De la administración del Fondo. La administración del Fondo Especial de Servicios Complementarios corresponde a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 116. De la publicación de los informes financieros. "La Previsora S. A." deberá publicar semestralmente un informe de la situación patrimonial y financiera de los recursos que administra.

Artículo 117. De los ingresos de invalidez, vejez y muerte y de su distribución. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muer-

te, estarán constituidos por los aportes de patronos y trabajadores, por el valor de las prestaciones económicas propias de dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente estatuto y que corresponden a los referidos seguros. Dichos ingresos se distribuirán mensualmente en la siguiente forma:

I. Un tres por ciento se destinará al Fondo de Servicios Sociales Complementarios a que se refiere el artículo 113 de este decreto.

Mientras se expide el reglamento de este Fondo, el referido porcentaje se destinará a incrementar las reservas establecidas en el ordinal III del presente artículo, para los fines allí señalados.

II. Un tres y medio por ciento se destinará a sufragar los gastos de administración de los seguros de invalidez, vejez y muerte. Si estos gastos fueren inferiores al valor de dicho porcentaje, el saldo pasará a incrementar el valor de las reservas.

III. El noventa y tres y medio por ciento restante será destinado al pago de las prestaciones económicas propias de los seguros de invalidez, vejez y muerte y el saldo se invertirá a través del Banco de la República, que actuará como fiduciario, así:

A) Un diez por ciento en títulos que para tal efecto emita el Banco Central Hipotecario con garantía de la Nación. Los fondos así obtenidos serán destinados por este último banco al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano;

B) En el transcurso del primer mes de vigencia de este decreto, se invertirá una cantidad igual al valor de las pensiones pagadas por concepto de los seguros de invalidez, vejez y muerte en el mes anterior, en títulos que para tal fin emita el Banco Central Hipotecario, con garantía del gobierno nacional.

En cada uno de los meses siguientes se invertirá en estos mismos títulos una cantidad no inferior al sesenta por ciento de las pensiones pagadas por concepto de los mismos seguros en el mes anterior, de acuerdo con los estudios actuariales que para tal efecto ordene y apruebe la Junta Administradora de que trata el artículo 106 de este decreto.

Estos títulos se reajustarán en condiciones iguales a las de las cuentas de ahorro en unidades de poder adquisitivo constante y tendrán la misma tasa de interés. El plazo y las demás condiciones financieras serán fijadas por el gobierno nacional.

C) El excedente será invertido por el Banco de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes y distribución:

1. Un veinte por ciento en bonos que para tal efecto emita el gobierno nacional para el financiamiento de los planes y programas que adelante el Fondo Nacional Hospitalario para construcción y dotación de hospitales.

2. Un treinta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Banco de la República y que se destinarán a fondos financieros manejados por dicho banco.

3. Un cincuenta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Instituto de Fomento Industrial, con garantía del gobierno nacional, y que se destinarán al fomento de la industria manufacturera.

La Junta Monetaria podrá autorizar al Instituto de Fomento Industrial para que invierta un veinte por ciento de los recursos que reciba de acuerdo con este numeral en nuevas empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.

Artículo 118. De las características de los bonos. Las características financieras de los títulos que se emitan para dar cumplimiento a las inversiones establecidas en las letras A y C del ordinal III del artículo 117 del presente decreto serán fijadas por el gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, sin que en ningún caso su rentabilidad sea inferior a la tasa de interés que fije dicha junta para los depósitos de ahorro en establecimientos de crédito.

Artículo 119. Del servicio de la deuda. El servicio de la deuda originada por la inversión a que se refiere el numeral 1 de la letra C) del ordinal III del artículo 117, será atendido a través del Presupuesto Nacional.

Artículo 120. De la colocación de recursos. La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo 117, deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se originen por su captación y manejo.

Artículo 121. De la modificación de ciertos porcentajes. El gobierno nacional podrá modificar transitoriamente los porcen-

tajes y montos de inversión fijados para el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Fomento Industrial y el Banco de la República, cuando la situación financiera de estas entidades así la requiera.

Artículo 122. De la celebración de contratos. El gobierno nacional, el Banco de la República, el Instituto de Seguros Sociales, el gerente de la Compañía de Seguros La Previsora S. A., el Banco Central Hipotecario y el Instituto de Fomento Industrial, celebrarán los contratos necesarios para la administración y colocación de los recursos captados por los sistemas a que se refiere este decreto, y para el manejo de los títulos que se enitan en desarrollo de las disposiciones de los artículos precedentes.

Los contratos que celebre el gobierno nacional solo requerirán para su validez la aprobación del presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 123. De los saldos no utilizados. Las entidades de crédito que reciban recursos de los seguros sociales obligatorios en cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, deberán mantener en el Banco de la República los saldos no utilizados, hasta la fecha en que deban efectuar los desembolsos.

La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión de estos recursos en activos financieros de liquidez inmediata.

Artículo 124. De la reinversión de las amortizaciones. El Banco de la República, como fiduciario de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, y previo acuerdo con la Junta Administradora de Seguros Económicos, reinvertirá el valor de las amortizaciones que reciba por concepto de dichos títulos, en las respectivas fuentes de origen y en las mismas condiciones financieras.

Artículo 125. De la colocación de unas amortizaciones. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las amortizaciones por concepto del servicio de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social y de los aportes y préstamos otorgados con destino al Fondo Nacional Hospitalario, a que se refieren los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973, serán colocados por el Banco de la República en las mismas entidades que efectúen los pagos, en las condiciones fijadas en este decreto y previo acuerdo con la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 126. Del destino en caso de no reinversión. En caso de que las amortizaciones a que se refieren los artículos 123 y 124 de este decreto no se reinviertan, su producto solo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 127. De los ingresos de los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de su distribución. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional estarán constituidos por los aportes de los empleadores, por el valor de las prestaciones económicas correspondientes a dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente decreto y que corresponden a los referidos seguros. De estos ingresos se imputarán a gastos de cada ejercicio, los siguientes:

a) El valor actual o capital constitutivo de cada una de las respectivas pensiones decretadas en el ejercicio;

b) El valor de las demás prestaciones propias de estos seguros prescritas por la ley, en los reglamentos y demás disposiciones complementarias;

c) Los gastos de administración hasta un cuatro por ciento. Si dichos gastos fueren inferiores, el excedente se destinará a acrecentar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros;

d) El monto anual que los reglamentos asignen a otros gastos propios de estos seguros, incluida la transferencia ordenada en el artículo 89 de este decreto.

La diferencia entre los ingresos y los gastos anteriores se destinará a incrementar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros.

Artículo 128. De la inversión de reservas. El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior, junto con las demás reservas de este seguro, serán invertidos mensualmente así:

Un veinte por ciento en activos financieros de liquidez inmediata que determine la Junta Administradora de los Seguros Económicos, y el ochenta por ciento en títulos que para tal efecto emita el gobierno nacional.

Las características de estos títulos serán fijadas por el gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria.

En ningún caso su rentabilidad será inferior a la tasa de interés que fije la Junta Monetaria para los certificados de ahorro en establecimientos de crédito.

Artículo 129. De la apropiación presupuestal. El gobierno nacional apropiará anualmente en el presupuesto a favor del Instituto de Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio y la amortización de los bonos a que se refieren el numeral 1 de la letra C) del ordinal III del artículo 117 y el artículo 128 de este decreto.

Artículo 130. De la celebración de un contrato. El gobierno nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán el contrato a que se refiere el artículo 30 del Decreto 1935 de 1973.

Artículo 131. De la modificación de ciertas normas. Las anteriores disposiciones modifican en lo pertinente las contenidas en los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973.

Artículo 132. De la aplicación de los reglamentos. Los actuales reglamentos de los seguros sociales obligatorios continuarán aplicándose hasta cuando entren en vigor los que se expidan para desarrollar las normas del presente decreto.

Artículo 133. De los actuales afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. El régimen de los seguros sociales obligatorios se aplicará a los trabajadores que actualmente están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales —ICSS— y a sus derechohabientes.

Artículo 134. De otros afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales —ICSS— conservarán tal calidad con respecto al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 135. De la integración de las entidades de seguridad y previsión social. El gobierno adelantará estudios y fomentará las actividades que permitan la integración progresiva de las entidades nacionales, departamentales y municipales de seguridad y previsión social al régimen que se establece en este decreto.

Artículo 136. De las normas sobre seguros sociales obligatorios. En la regulación de los seguros sociales obligatorios se aplicarán las disposiciones legales expedidas con base en la Ley 12 de 1977 y las normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen. Los vacíos que llegaren a encontrarse se llenarán con las reglas contenidas en los estatutos que fijan el régimen prestacional de los servidores del sector público.

Artículo 137. De la unificación del régimen de los seguros sociales obligatorios. Con el objeto de unificar la aplicación del régimen de los seguros sociales obligatorios, el gobierno establecerá los procedimientos para evitar la duplicación en los aportes y en el reconocimiento de las prestaciones.

Artículo 138. De los traslados presupuestales. Autorízase al gobierno nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo 139. De la vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de julio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

El ministro de Salud,

Raúl Orejuela Bueno

Régimen de inversiones del ICSS

DECRETO NUMERO 1698 DE 1977
(julio 22)

por el cual se adiciona el Decreto-Ley 1650 de 1977.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 12 de 1977, y oída la comisión asesora constituida con arreglo a dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Decreto-Ley 1650 de 1977, mientras se expiden las normas para la aplicación del régimen de inversión de las reservas de los seguros sociales obligatorios y mientras se suscriben los contratos a que se refieren los artículos 100 y 122 del mismo decreto, el Instituto de Seguros Sociales continuará efectuando sus inversiones según los mecanismos financieros que venía utilizando.

Artículo 2º Adiciónanse los numerales 1º y 2º del artículo 102 del Decreto-Ley 1650 de 1977 en los siguientes términos:

Numeral 1º "g) Invertir a través del Banco de la República los ingresos a que se refiere el ordinal III del artículo 117 de este decreto".

"h) Destinar los ingresos de que tratan los ordinales I y II del artículo 117 de este decreto a los fines allí establecidos".

Numeral 2º "f) Destinar los ingresos de que tratan los artículos 127 y 128 de este decreto a los fines allí establecidos".

Artículo 3º El artículo 120 del Decreto-Ley 1650 de 1977 quedará así:

"La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo 117, excepto la inversión establecida en el numeral 1º de la letra C, deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se originan por su captación y manejo".

Artículo 4º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de julio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderama

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

El ministro de Salud,

Raúl Orejuela Bueno

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1977
(agosto 10)

por la cual se dictan medidas sobre redescuento de préstamos en el Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en \$ 1.000.000 el monto de los préstamos susceptibles de ser redescontados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, sin previa aprobación de la respectiva solicitud.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 9º de la número 53 de 1973 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1977
(agosto 17)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 313.75 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que

se efectúen con base en contratos registrados a partir del 18 de agosto de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1977
(agosto 17)

por la cual se asignan nuevos recursos al Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 2º del Decreto 003 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para renovar, por el término de un año contado a partir de la fecha de esta resolución, la utilización del cupo de crédito en cuantía de \$ 20 millones asignado a favor del Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia por el artículo 2º de la Resolución 65 de 1972.

Artículo 2º El Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia podrá utilizar el cupo de que trata el artículo anterior para el redescuento de obligaciones a cargo de cooperativas afiliadas a él, con destino exclusivo a la financiación de programas agrícolas y ganaderos.

La tasa máxima de interés que se podrá estipular en las obligaciones referidas en el inciso anterior, será del 12% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República al Instituto será inferior en cuatro puntos a la estipulada en la respectiva obligación.

Artículo 3º El Banco de la República podrá prorrogar por un año adicional el cupo de crédito a que se refiere la presente

norma, siempre y cuando que el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia haya destinado los fondos respectivos a los fines señalados en el artículo 2º

Artículo 4º El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que el Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo de Colombia pueda utilizar los recursos previstos en la presente resolución.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1977
(agosto 24)

por la cual se adoptan medidas sobre plazos máximos de giro al exterior para pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967, los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1º El plazo máximo para cubrir al exterior el valor de las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, financiadas en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 2º de la Resolución 43 de 1977, será de cinco meses contados a partir del conocimiento de embarque.

Artículo 2º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1977
(agosto 31)

por la cual se eleva el encaje de los depósitos en moneda nacional sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en veinte por ciento (20%) el encaje legal de los depósitos en moneda nacional a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios, sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de depósito a término".

Artículo 2º Los depósitos de que trata el artículo anterior deberán ajustarse al encaje del veinte por ciento (20%) en la siguiente forma:

Tres puntos a partir del 1º de octubre de 1977.

Tres puntos a partir del 1º de noviembre de 1977 y

Cuatro puntos a partir del 1º de diciembre de 1977.

Artículo 3º Autorízase a los establecimientos bancarios para invertir la totalidad del encaje de que trata la presente norma en títulos canjeables por certificados de cambio.

Artículo 4º La presente resolución modifica el artículo 7º de la número 51 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1977
(agosto 31)

por la cual se dictan medidas sobre inversión en Títulos de Fomento Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en dieciocho por ciento (18%) el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A", sobre las cifras que registren los balances consolidados en 31 de octubre de 1977 y siguientes períodos trimestrales.

Artículo 2º El porcentaje de inversión fijado en el artículo anterior, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal y extranjera reducidas a moneda legal, computadas en los siguientes renglones del activo del formulario de balances SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

171 — Inversiones voluntarias.

231 — Total préstamos y descuentos.

241 — Préstamos de la sección de ahorros.

271 — Deudores varios en moneda legal por descubiertos en cuenta corriente.

281 — Deudores varios en moneda legal por créditos sobre el interior utilizados.

291 — Otros deudores en moneda legal.

321 — Deudores en moneda extranjera reducidos a moneda legal.

491 — Aportes de capital en sucursales extranjeras.

501 — Deudas oficiales con más de un año de vencidas.

521 — Deudas de dudoso recaudo con garantía real.

531 — Deudas de dudoso recaudo con garantía personal.

Artículo 3º Además de las operaciones de que trata el artículo 3º de la Resolución 79 de 1976, se excluyen de la base para determinar la inversión en Títulos de Fomento Agropecuario las que se otorguen con cargo a los recursos de redescuento de que tratan las Resoluciones 56 y 59 de 1976.

Artículo 4º La presente resolución modifica en lo pertinente la número 79 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1977
(agosto 31)

por la cual se determina tasa de interés para fines tributarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 de la Ley 19 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 13 de la Ley 19 de 1976 señálase la tasa de interés del veinticuatro por ciento (24%) anual.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Decretos-Leyes			
1650 Jul. 18	34.840	Ago. 5 77	I—Dicta el estatuto general de los seguros sociales obligatorios y las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades que los administran, salvo los del personal del ramo de defensa y los de los servidores públicos, que se rigen por disposiciones especiales. II—Determina que el objeto de los seguros sociales obligatorios es contribuir a la protección de la población urbana y rural, mediante el amparo contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica. III—Establece que estas actividades son de utilidad pública e interés social y constituyen un servicio público. IV—Dispone que el gobierno reglamentará los procedimientos para solicitar las prestaciones correspondientes. V—Determina quiénes deberán afiliarse forzosamente y faculta para afiliar otros sectores de la población. VI—Dicta disposiciones sobre el régimen de las prestaciones que se otorgan; sobre inembargabilidad y clasificación de las prestaciones; cotizaciones y aportes, ámbito territorial de las prestaciones, obligación de afiliación al régimen, concepto de afiliación; reglamentación de la afiliación, beneficiarios y derecho habientes; fuentes de la financiación; cálculo de cotizaciones y aportes; régimen financiero para las contingencias de invalidez, vejez y muerte, accidentes de trabajo y enfermedad profesional y de enfermedad en general y maternidad; aportes de patronos y trabajadores; cotización de los seguros; límites de salario asegurable; inscripción única; responsabilidad del patrono; reglamentación especial del régimen; sanciones por su incumplimiento; conductas que dan lugar a sanciones, graduación de las multas y actos que las impongan; acciones de indemnización, recursos, competencia para sancionar, etc. VII—Dispone que la dirección, administración y control de los seguros sociales obligatorios corresponden: a) Al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, que se crea como organismo del gobierno y que tendrá a su cargo la formulación de políticas y la dirección general del régimen de los seguros, integrada por los miembros que se señalan en este decreto y que cumplirá las funciones aquí asignadas y tendrá una secretaría técnica encargada de obtener y preparar la información y documentación requerida para sus deliberaciones; b) Al Instituto de Seguros Sociales, que se reorganiza con arreglo a las disposiciones del presente decreto como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios; con domicilio principal en Bogotá y domicilios especiales en otras ciudades del país; y cuyas funciones se determinan en este decreto; y cuya dirección estará a cargo de una junta administradora y de un director general que será su representante legal y agente del presidente de la República; y cuyas funciones se establecen en este estatuto. VIII—Señala que el director general del ISS ejercerá sus funciones con la inmediata colaboración del secretario general y que la organización y funcionamiento del Instituto se desarrollará a través de los niveles nacional, seccional y local, cuyas estructuras y funciones se señalan en este decreto. IX—Dispone que a nivel seccional, la acción del Instituto se desarrollará a través de gerencias seccionales cuyas jurisdicciones podrán comprender uno o más departamentos y ajustarse o no a los límites de las respectivas entidades territoriales. Los gerentes seccionales serán designados por el director general y cumplirán las funciones señaladas en este estatuto. X—Dispone que en cada seccional se integrará un consejo que asesorará en su gestión a los respectivos gerentes cuya integración y funciones se determinan en este decreto; y que la ejecución de los programas de prestación de servicios estará a cargo de unidades programáticas locales a cuyo frente habrá un director, nombrado por el respectivo gerente seccional y que tendrá las atribuciones señaladas en este decreto. XI—Fija los criterios que deben aplicarse para la organización de los servicios, la contratación de los que se prestarán mediante unidades de atención primaria y de urgencias, consulta especializada, hospitalización, rehabilitación y salud ocupacional; y los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento. XII—Determina los servicios médicos y asistenciales correspondientes a los seguros de salud, que el ISS deberá prestar, y las prestaciones económicas cuyo pago atenderá, y la manera como se distribuirán los recursos financieros obtenidos y cuáles se transferirán a la compañía de seguros La Previsora S. A. XIII—Dicta normas sobre el manejo de determinados ingresos, constitución de reservas, inversión de recursos y reservas; sobre sujeción a las autorizaciones legales vigentes para la celebración de empréstitos externos e internos; constitución de los Fondos de Redistribución Seccional, de Promoción y Desarrollo y de Promoción de la Salud Industrial; sobre la inversión y distribución de los recursos de estos Fondos y de las contribuciones provenientes del Presupuesto Nacional y sobre el informe financiero del Instituto. XIV—Dispone que los actos y contratos del Instituto se someterán a las normas sobre contratación de los establecimientos públicos, y que la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal del organismo. XV—Crea la Superintendencia de Seguros de Salud, entidad que ejercerá el control y la vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios de conformidad con las normas del sistema nacional de salud y cuya dirección estará a cargo de un superintendente de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, que ejercerá las funciones señaladas en este estatuto y delegables en superintendentes seccionales de su libre nombramiento y remoción; superintendente que podrá crear comités de vigilancia para procurar una adecuada participación de los beneficiarios de los seguros en las actividades de control en la prestación de servicios. XVI—Dispone que la administración financiera de los seguros de los recursos provenientes de las cotizaciones que se recauden por seguros de enfermedad profesional, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte, se

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema
					<p>contratarán con la compañía La Previsora S. A. en los términos indicados en este decreto, especialmente en cuanto a la prestación de ciertos servicios por esta entidad, entre otros los relativos al trámite, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a que tuvieran derecho los asegurados contra las contingencias que administra, excepción de los subsidios por incapacidad temporal menor de ciento ochenta días; y todas las demás obligaciones que expresamente se determinarán en el referido contrato, entidad a quien se autoriza expresamente para contratar los servicios de entidades bancarias y financieras, con la aprobación de la Junta administradora para los efectos del pago de las prestaciones económicas antes señaladas. XVII—Crea la junta administradora de los seguros económicos, encargada de dirigir, coordinar y controlar las actividades concernientes a la administración financiera de los recursos provenientes de las cotizaciones que se recauden por concepto de los seguros de enfermedad profesional, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte, en desarrollo del contrato antes mencionado, y cuya constitución y funciones se señalan en este estatuto. Entre otras tendrá las de coordinar con el Banco de la República la reinversión de las amortizaciones correspondientes a los títulos y a los bonos de valor constante en los cuales deben invertirse las reservas propias de los seguros económicos de acuerdo con las normas del presente estatuto, y determinar el tipo de activos financieros de liquidez inmediata en que debe invertirse la proporción de las reservas de que trata el artículo 128 (20% en activos financieros de liquidez inmediata y 80% en títulos de deuda pública emitidos por el gobierno nacional, cuyas características serán fijadas por el mismo gobierno, previo concepto de la Junta Monetaria). XVIII—Crea el Fondo de Servicios Sociales complementarios como una cuenta especial, constituido con los recursos aquí señalados y que será administrado por la Junta Administradora de los Seguros Económicos. XIX—Señala cómo estarán constituidos y cómo se distribuirán mensualmente los ingresos de invalidez, vejez y muerte; y la manera como se invertirán parte de dichos recursos a través del Banco de la República como fiduciario de los títulos emitidos por el Banco Central Hipotecario, reajustables en condiciones iguales a la UPAC y de los bonos emitidos por el gobierno nacional, el Banco de la República y el IFI, para destinarlos a los fines y en las condiciones señalados en este estatuto; con las características fijadas por el gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, y cuyo servicio y amortización será atendido a través del presupuesto nacional. XX—Faculta al gobierno nacional, al Banco de la República, al ISS, al gerente de la Compañía de Seguros La Previsora S. A., al Banco Central Hipotecario y al IFI, celebrar los contratos necesarios para la administración y colocación de los recursos captados y el manejo de los títulos que se emitan; y ordena que el ISS y el gobierno suscribirán el contrato a que se refiere el artículo 30 del Decreto 1935 de 1973. XXI—Faculta al Banco de la República para reinvertir, como fiduciario, previo acuerdo con la Junta Administradora de Seguros Económicos, el valor de las amortizaciones en las respectivas fuentes de origen y en las mismas condiciones financieras; y reinvertir las amortizaciones por concepto del servicio de los bonos de valor constante para seguridad social y de los aportes y préstamos otorgados con destino al Fondo Nacional Hospitalario en las mismas entidades que efectúen los pagos. XXII—Dispone que la Junta Monetaria podrá autorizar la inversión de los saldos no utilizados que se mantengan en el Banco de la República en activos financieros de liquidez inmediata. XXIII—Señala cómo estarán constituidos los ingresos correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional; cuáles de estos ingresos se imputarán a gastos de cada ejercicio y determina que la diferencia entre tales ingresos y gastos se destinará a incrementar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros, los cuales se invertirán mensualmente, junto con el valor actual o capital constitutivo de cada una de las respectivas pensiones en los términos señalados en este decreto. XXIV—Dicta otras disposiciones sobre la aplicación de los actuales reglamentos y el régimen de los trabajadores afiliados al antiguo ICSS y sobre la aplicación de la Ley 12 de 1977; la integración de las entidades de seguridad y previsión social; la unificación del régimen de los seguros sociales obligatorios y los traslados presupuestales a que hubiere lugar. XXV—Modifica, en lo pertinente, los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973.</p>
1651	Jul.	18	34.840	Ago. 5 77	<p>I—Dicta normas sobre administración de personal que presta sus servicios al Instituto de Seguros Sociales. II—Clasifica los cargos del ISS en asistenciales y administrativos. III—Denomina genéricamente como cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionadas con la prestación de los servicios propios, atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y la odontología y también los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los anteriores servicios. Los demás son cargos administrativos. IV—Enumera los empleados del ISS que son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, sujetos a las normas generales para los funcionarios de la rama ejecutiva del poder público (director y secretario general, subdirectores y gerentes seccionales); y cataloga como funcionarios de seguridad social las demás personas naturales que desempeñen las funciones señaladas en el numeral anterior, excepción de los que cumplan funciones relacionadas con las siguientes actividades: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte, vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial y que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el ISS convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos, y que se clasifican como funcionarios discrecionales y de carrera en los términos de este decreto. V—Dicta normas generales sobre el ingreso al servicio, la competencia para la provisión de los cargos; requisitos, movimiento de personal, encargos, ascensos, vacancias, derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, inhabi-</p>

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
			lidades, situaciones administrativas, procedimientos disciplinarios, responsabilidad y faltas disciplinarias, sanciones, competencia para sancionar investigaciones y funcionarios investigadores, procedimientos sobre cargos y descargos, reintegros, recursos; evaluación del desempeño de los cargos de los funcionarios de seguridad social; capacitación y programas; concepto sobre la carrera especial consagrada en este estatuto como sistema de administración de personal; ingreso, selección, concursos, promociones, ascensos, prerrogativas, retiro de la carrera, inasistencias, destituciones, escalafón, renuncia y retiro por jubilación o por vejez o supresión del empleo; constitución de sindicatos, vinculación de la actual planta de personal y prohibición de celebrar contratos de trabajo para el ejercicio de cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social, ni convenciones que no se refieran exclusivamente al aumento de asignaciones básicas.			
1652	Jul.	18	34.840	Ago.	5 77	Determina el sistema especial de clasificación y remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del ISS y se dictan otras disposiciones sobre la materia.
1653	Jul.	18	34.840	Ago.	5 77	Establece el régimen especial de prestaciones sociales de los funcionarios de seguridad social que prestan sus servicios al ISS.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
1507	Jul.	5	34.837	Ago.	2 77	I—Reduce al 1%, hasta el 31 de diciembre de 1977, el gravamen arancelario de las posiciones 28.01.00.02 y 28.17.01.99; correspondientes a cloro y demás hidróxidos de sodio (soda cáustica) aplicable a los cargamentos no nacionalizados que hubieren llegado al país antes de la fecha de este decreto. II—Modifica la nota adicional de la sección XVI del arancel de aduanas, especialmente la tarifa arancelaria correspondiente a máquinas y elementos auxiliares indispensables que, en conjunto, constituyen equipos completos para el establecimiento y ampliación de industrias de interés económico social para el país, arancel que será del 5% ad valorem en los términos y condiciones señalados en este decreto.
1509	Jul.	5	34.843	Ago.	10 77	I—Aprueba el Acuerdo 8 de junio 16 de 1977 del Comité Nacional de Cafeteros que autoriza a la gerencia general de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para una tercera ampliación en \$ 1.000.000.000 de la emisión, por cuenta del Fondo Nacional del Café. II—Establece que esta ampliación será respaldada con títulos valores del mismo Fondo denominados Bonos Cafeteros 1975.
1533	Jul.	11	34.843	Ago.	10 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, Ministerios de Justicia, Defensa (Policía Nacional), Comunicaciones y rama jurisdiccional— por \$ 600 millones.
1534	Jul.	11	34.843	Ago.	10 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Justicia y rama jurisdiccional— por \$ 18.214.000.
1535	Jul.	11	34.844	Ago.	11 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— por \$ 97.128.000.
1536	Jul.	11	34.844	Ago.	11 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Congreso Nacional y Departamento Nacional de Planeación— por \$ 2.382.000.
1588	Jul.	15	34.843	Ago.	10 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Rama jurisdiccional— por \$ 100 millones.
1605	Jul.	18	34.846	Ago.	16 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público (deuda pública), Agricultura, Salud, Minas y Energía, Educación Nacional y Obras Públicas y Transporte— por \$ 2.053.598.526.55.
1607	Jul.	18	34.846	Ago.	16 77	Contracredita el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Gobierno y Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias— por \$ 2.695.164.
1610	Jul.	18	34.846	Ago.	16 77	Aclara el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 en el Ministerio de Educación Nacional, Capítulos 1 y 10 dirección superior y dotación, reparación y mantenimiento de planteles educativos y culturales; y en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo 13 Desarrollo Rural Integrado —DRI—; aclara el Decreto 1535 de 1977 en el sentido de que el número correcto del artículo que aparece como 5665 (página 5) es 5665 F y la leyenda es: Administración del programa - Dirección General del DRI (Banco de la República - Grupo de Estudios Especiales - Contrato Banco de la República —DNP—); y el Capítulo I Dirección Superior - Sostentamiento de entidades de divulgación cultural, departamento del Tolima.
1648	Jul.	18	34.842	Ago.	9 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— por \$ 683.059.983,84.
1666	Jul.	19	34.848	Ago.	18 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Económico y Comunicaciones— por \$ 271.786.157,34.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico
Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
1681 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Contracredita el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— por \$ 3.000.000.
1682 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Deuda pública nacional— por \$ 50 millones.
1683 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Contracredita el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— por \$ 223.047.000.
1684 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Contracredita el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Gobierno y Educación Nacional; Departamentos Nacional de Estadística y Administrativo del Servicio Civil— por \$ 5.195.427,94.
1685 Jul. 19	34.850	Ago. 22 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y a la ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional (Policía Nacional), Agricultura, Salud, Trabajo y Seguridad Social, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional, Obras Públicas y Transporte; Congreso Nacional, Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Rama Jurisdiccional— por \$ 6.429.244.202.
1686 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Salud y Desarrollo Económico— por \$ 70.780.088,67.
1687 Jul. 19	34.848	Ago. 18 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Departamento Nacional de Planeación; Ministerios de Salud, Desarrollo Económico y Educación Nacional— por \$ 147.404.000.
1688 Jul. 19	34.847	Ago. 17 77	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Agricultura— por \$ 30.755.798.
1695 Jul. 21	34.847	Ago. 17 77	I—Dispone que la Nación asumirá el pago de la deuda a cargo del departamento de Sucre y a favor del IFI hasta por \$ 5.000.000, en cumplimiento de la garantía otorgada según Ley 47 de 1966. II—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en nombre del gobierno nacional, proceda a hacer efectivo el pago de la obligación, la subrogación del crédito y a suscribir los contratos pertinentes.
Resoluciones ejecutivas			
182 Jul. 1º	34.835	Jul. 29 77	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia, a través del FFDU del Banco Central Hipotecario por \$ 52.800.000, plazo de cinco años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la suscripción de un pagaré y la pignoración de las rentas de espectáculos públicos y de delineación urbana, no superiores del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la construcción de parques en el Distrito.
183 Jul. 1º	34.835	Jul. 29 77	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM— para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por US\$ 60 millones o su equivalente en otras monedas, plazo de diecisiete años, período de gracia de cuatro años e intereses de 8,2% anual, comisión de compromiso de ¾% anual sobre saldos no utilizados; garantizado solidariamente por el gobierno nacional y destinado a financiar el 83,7% del costo en moneda extranjera del IV programa de desarrollo de las telecomunicaciones.
184 Jul. 1º	34.835	Jul. 29 77	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para celebrar una operación de crédito público interno mediante la emisión de Bonos de Seguridad Ciudadana, por \$ 350 millones, con plazo de diez años e intereses de 12% anual; garantizada mediante la pignoración del impuesto predial y la participación del consumo de cervezas que recibe el Distrito, en una proporción no mayor de 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar los programas sociales y económicos del Distrito.
185 Jul. 7	34.838	Ago. 3 77	Modifica la Resolución Ejecutiva 118 de 1977 en el sentido de que los fondos de esta operación de crédito se destinarán en su totalidad a financiar la ejecución de las obras tendientes a suministrar agua a la primera etapa de la ciudadela Real de Minas en el municipio de Bucaramanga.
186 Jul. 11	34.838	Ago. 3 77	Modifica las Resoluciones 171 de mayo 20 de 1974 y 296 de julio 16 del mismo año, en el sentido de cambiar el interés pactado de la operación de crédito interno por el 16% anual y el Banco prestamista, Bogotá, por el Banco Santander.
189 Jul. 11	34.838	Ago. 3 77	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito público externo con la Compañía Manufacturas Plásticas y Telefónicas MAPLATEX C. A. de Venezuela, por US\$ 877.800, plazo de cinco años e intereses de 7½% anual y de mora de 2% anual sobre los anteriores; garantizada mediante la suscripción de pagarés, y destinada a financiar el 76% del valor FOB de 45.000 aparatos telefónicos en el área metropolitana de Medellín.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Resolución			
6925	Jul.	13	(—) (—)
Aclara la Resolución 6854 de julio 8 de 1977, en el sentido de que el tipo de cambio promedio en las operaciones de compra y venta de certificados en el mercado bancario realizadas durante el mes de junio de 1977, fue de \$ 36,25 por dólar.			
Ministerio de Agricultura			
Decreto			
1718	Jul.	25	34.849
Ago.	19	77	
Reglamenta el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961, modificado por el artículo 21 de la Ley 4 de 1973, en el sentido de que se entiende que el propietario de un predio rural ha cumplido con la obligación de contribuir directamente a la educación gratuita de los hijos de sus trabajadores, una vez demuestre haber realizado uno cualquiera de los aportes y demás requisitos señalados en este decreto.			
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
Decretos			
1698	Jul.	22	34.842
Ago.	9	77	
I—Adiciona el Decreto-Ley 1650 de 1977. II—Dispone que mientras se extienden las normas para aplicación del régimen de inversión de las reservas de los seguros sociales obligatorios y se suscriben los respectivos contratos, el ICSS continuará efectuando sus inversiones según los mecanismos financieros, que venía utilizando. III—Adiciona los numerales 1 y 2 del artículo 102 del citado decreto, relativo a las inversiones de los ingresos y el destino de los mismos, para que se efectúen en los términos señalados en este decreto. IV—Modifica el artículo 120 del Decreto-Ley 1650 de 1977 en cuanto a la manera como deberán colocarse los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo 117 del mismo decreto.			
1700	Jul.	22	34.855
Ago.	29	77	
I—Dicta normas sobre seguros sociales obligatorios referentes a la estructura y a la organización del Instituto de Seguros Sociales; privilegios, prerrogativas, garantías, derechos y obligaciones, beneficios y exenciones de dicho Instituto; y sobre los bienes que integran su patrimonio. II—Establece que los servicios de salud del Instituto se organizarán por niveles de atención básico, intermedio y de alta especialización, los cuales prestarán los servicios en la forma señalada en este decreto. III—Faculta al Instituto para contratar con cooperativas, la atención de servicios por riesgo de enfermedad y maternidad, en uno o más niveles de atención, tal como lo reglamente el gobierno. IV—Dispone que la Superintendencia de Seguros de Salud, es una dependencia adscrita al Ministerio de Salud, con personal sujeto al régimen legal de los empleados públicos de la rama ejecutiva, conformada por el superintendente y por la División de Estudios y de Inspección y Vigilancia; con las atribuciones disciplinarias y contractuales señaladas en los términos y condiciones de este decreto. V—Establece que la estructura interna del Instituto se ajustará a las disposiciones del Decreto 1650 de 1977 y que su organización interna no sufrirá ninguna modificación hasta tanto el gobierno no apruebe dicha estructura para lo cual integrará una comisión técnica. VI—Señala que los trabajadores independientes se reputan como patronos o empleadores.			
Ministerio de Salud Pública			
Decreto			
1617	Jul.	18	34.847
Ago.	17	77	
I—Reglamenta la Ley 27 de 1974 sobre organización de los centros de atención integral al preescolar. II—Establece que los bienes que adquiera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán de su propiedad y se destinarán exclusivamente para el programa de atención integral al preescolar. III—Dicta otras disposiciones sobre dichos centros como unidades administrativas especiales; sobre constitución de asociaciones con entidades privadas sin ánimo de lucro y sobre celebración de contratos con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro y excepcionalmente con personas naturales idóneas.			
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decretos			
1473	Jul.	1	34.834
Jul.	28	77	
I—Aprueba el Acuerdo 4 de junio 10 de 1977, expedido por la junta directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta. II—Señala los requisitos y las condiciones exigidas para la celebración de contratos de la zona franca, que se someterán a las normas legales vigentes para los de la Nación. III—Deroga el artículo 28 del Acuerdo 03-bis de 1976.			
1512	Jul.	7	34.838
Ago.	3	77	
Reglamenta el funcionamiento de la Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta, según las disposiciones de la Ley 105 de 1958 y Decretos 1414 de 1974, 1082 de 1971 y 616 de 1972; y comprende, principalmente, normas relativas al tráfico de personas en general en la zona; intro-			

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
1691	Jul.	19	34.849	Ago. 19 77	<p>ducción, depósito, custodia, conservación, manipulación, venta y retiro de mercancías de los almacenes administrados por la zona; disposiciones generales sobre funcionamiento y responsabilidades de la misma; arrendamientos de almacenes y terrenos para depósitos particulares y construcciones; uso de muebles, bodegas, cobertizos y operaciones en los mismos; y sanciones que procedan a los infractores del presente reglamento.</p> <p>Deroga el Decreto 194 de 1977, referente a las restricciones, al almacenamiento y transporte de los artículos allí determinados.</p> <p>I—Establece que el Consejo Directivo de Comercio Exterior calificará si procede o no, en materia de compras oficiales, otorgar a las ofertas de productos originarios y provenientes de los países del Acuerdo de Cartagena y de la ALALC igual tratamiento al que se otorga en las compras oficiales de dichos países a las ofertas de productos colombianos, todo de conformidad con lo previsto en dichos acuerdos. II—Dispone que el Consejo Directivo de Comercio Exterior señalará los requisitos necesarios para el cumplimiento de este decreto.</p>
1752	Jul.	28	34.855	Ago. 29 77	
Instituto Colombiano de Comercio Exterior					
Resolución					
982	Jul.	11	34.853	Ago. 25 77	<p>I—Retira de la Lista de excepciones de Colombia para los países miembros del Acuerdo de Cartagena de que trata el artículo 1º de la Resolución 891 de 1970, el ÍTEM NABALALC 62.03.0.99. II—Establece que los demás sacos y talegas para envasar, diferentes a los sacos y talegas de sisal, fibra de plátano, abaca y kenaf, continuarán en la lista de excepciones.</p>
Superintendencia Bancaria					
Resolución					
2276	Jul.	15	34.853	Ago. 25 77	<p>I—Señala las garantías o cauciones generales, especiales y adicionales que las bolsas de valores deben exigir a sus miembros para responder por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en razón de su oficio. II—Establece que dichas cauciones deberán constituirse ante el Consejo Directivo de la respectiva bolsa de valores, el cual velará por el cumplimiento de los requisitos señalados en esta resolución. III—Dispone que las bolsas de valores deberán ajustar sus reglamentos a las disposiciones de esta resolución en un término de treinta días. IV—Ordena la constitución de las garantías por los miembros de las bolsas de valores las cuales deben ajustarse a la forma aquí establecida en un término no mayor de sesenta días, so pena de dar aviso de su incumplimiento al órgano de vigilancia respectivo y a la Superintendencia Bancaria.</p>
Junta Monetaria					
Resoluciones					
45	Jul.	11	(—)	(—)	<p>Señala en US\$ 376,50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 12 de julio de 1977.</p>
46	Jul.	13	(—)	(—)	<p>I—Establece que a partir del 14 de julio de 1977 toda persona que realice giros al exterior por el sistema de licencias de cambio, deberá consignar en moneda legal en el Banco de la República, con anterioridad a la fecha de la correspondiente solicitud y a través de los bancos comerciales, el 40% del valor en moneda extranjera de cada licencia para el pago de importaciones de productos de utilización inmediata, incluidas materias primas y bienes de consumo; y el 60% para los demás giros al exterior. II—Dispone que en los términos de esta resolución, el banco intermediario expedirá a favor del solicitante documentos o títulos representativos de moneda extranjera, no negociables, que no devengarán intereses y serán aplicables al pago de la obligación amparada con la respectiva licencia de cambio, denominados "Títulos de consignación para la obtención de licencias de cambio", por equivalente de los pesos consignados, liquidados a la tasa oficial del certificado de cambio del día de su constitución y cuyo producto el Banco de la República acreditará en una cuenta especial a favor del solicitante y que le devolverá en moneda legal si la licencia de cambio no fuere aprobada. III—Exceptúa de lo dispuesto en esta resolución, la obtención de licencias de cambio para el pago de fletes de importación. IV—Aclara que las Resoluciones 53 de 1976 y 43 de 1977 continuarán vigentes.</p>
47	Jul.	15	(—)	(—)	<p>Señala en US\$ 361 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de julio de 1977.</p>
48	Jul.	27	(—)	(—)	<p>I—Autoriza al Banco de la República para redescantar bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito, representativos de arroz paddy en polvo, dentro de las condiciones y requisitos señalados en el artículo 2 de la Resolución 64 de 1974. II—Deroga la Resolución 22 de 1977 de la Junta Monetaria.</p>

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

URBANISMO

- 1456—Efectos de la urbanización sobre la demanda alimentaria. Bol. Est. Agr. 22(9): [1]-15 St. '73. Roma.
Contenido: Urbanización: su extensión, estructuras y problemas. - Estructuras del consumo alimentario en áreas urbanas y rurales. - Conclusiones.
- 1357—Sadove, Robert. Necesidades urbanas de los países en desarrollo. Fin. Des. 10(2): 26-31 Jn. '73. Washington.
"Los barrios bajos, la escasez de viviendas, el desempleo, los sistemas de transporte deficientes y el hacinamiento, amenazan por igual a los países en desarrollo y a los desarrollados..."

véase además:

CONSTRUCCION VIVIENDA

U.R.S.S.-CONDICIONES ECONOMICAS

- 119—Brainard, Lawrence. Russia's energy squeeze. Inter. Fin. Oc.: 7 '73. Nueva York.
Contenido: Production and technology bottlenecks. - exports likely to be hurt. - Help from the capitalists.
- 817—Luttrell, Clifton B. The russian wheat deal-hindsight vs. foresight. Mont. Rev. St. Louis. 55(10): 2-9 Oc. '73. St. Louis, E.U.A.
Contenido: Summary of critical comments. - Only moderate price increases anticipated. - Other forces affecting price increases. - Farm program objectives - higher prices and income. - Surpluses a legacy of government price supports. - Reduction of surpluses apparently beneficial. - Russian subsidies consistent with the system. - Basic problem a faulty system. - The new farm bill. - Summary and conclusions. - Cuadros estadísticos.
- 313—Preocupaciones rusas. Petr. Press. 40(3): 87-89 Mz. '73. Londres.
Contenido: Después de 1975. - Actividad perforadora.

URUGUAY-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1745—Uruguay. Merc. Com. Int. Fasc. 88(C-9-b¹): [1]-7 '73. Madrid.
Contenido: Introducción. - El sector agropecuario. - La actividad industrial. - La moneda, los precios y las finanzas públicas. - El sector externo.

VENEZUELA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1321—La actividad financiera y la coyuntura económica en 1972. Bol. Cam. Com. 79(710): 25304-25307 En. '73. Caracas.
Resumen de la Asociación Bancaria de Venezuela sobre la situación crediticia del país en 1972.
- 1742—Alcances de la negociación para el ingreso de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. Rev. Trim. ANDI. 16: 43-61 Mz. '73. Medellín.
Contenido: Antecedentes. - Instrumento adicional al Acuerdo de Cartagena. - Decisión 70. - Aproximación de Venezuela a los mecanismos del acuerdo que se en-

cuentran en ejecución y reglamentación de algunos artículos del mismo.

- 1390—Castellanos, Diego Luis. La reforma arancelaria venezolana. Bol. Men. CEMLA. 19(3): 116-119 Mz. '73. México.
Contenido: Su naturaleza. - Estructura y características del arancel derogado. - El nuevo arancel. - Los resultados.
- 1380—Concluyen las negociaciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. ALALC. 8(93): 17-20 Mz. '73. Montevideo.
Contenido: El Consenso de Lima. - Instrumento adicional al Acuerdo de Cartagena. - La Decisión 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. - Sesión extraordinaria del CEP.

- 840—La CVP diez años para prepararse. Progreso. 6(8): 36-40 Ag. '73. Nueva York.
Se refiere a Venezuela.

"Cuando terminen las concesiones a las empresas extranjeras después de 1983, se convertirá en la compañía petrolera estatal mayor del mundo..."

- 1321—Disposiciones oficiales sobre importación. Bol. Cam. Com. 79(715): 25644-25662 Jn. '73. Caracas.
Decreto 1170, por el cual se dicta el reglamento sobre documentación aduanera exigible con motivo de la importación. Gobierno de Venezuela.

- 1321—Gasto público y desarrollo económico. Bol. Cam. Com. 79(716): 25722-25725 Jl. '73. Caracas.
A la cabeza de título: Asociación Bancaria de Venezuela.

- 1385—El Grupo Andino se amplía con la incorporación de Venezuela. Bol. Int. 8(86): [71]-80 Fb. '73. Buenos Aires.
"Los siguientes son los documentos oficiales del Acuerdo de Cartagena en los que se registraron la voluntad de Venezuela de adherirse al movimiento de integración y las condiciones en las que aquel país ingresa".

- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Falloff in Venezuelan petroleum production partly offsets brisk activity in other areas. IMF Surv. Fb.: 62-64 '73. Washington.
A la cabeza de título: National Economies.
Contenido: Influence of tax measures. - Decrease in oil reserves. - Monetary trends. - Balance of payments.

- 1321—Ley de Mercado de Capitales. Bol. Cam. Com. 79(711): 25336-25357 Fb. '73. Caracas.
Ley del Congreso de la República de Venezuela.

- 1321—Ley de reforma parcial de la ley de aduanas. Bol. Cam. Com. 79(719): 25894-25918 Oc. '73. Caracas.
"El Congreso de la República de Venezuela: Decreta..."
Contenido: Ley de incentivos a la exportación. - Ley que crea el fondo financiero de las exportaciones.

- 840—Reacción: una mezcla de temor y confianza. Progreso. 6(4): 24-26 Ab. '73. Nueva York.
"La adhesión de Venezuela al Pacto Andino fue recibida con beneplácito y reservas por el sector privado venezolano".

- 840—Recompensas inminentes del desarrollo de la Guayana. Progreso. 6(11): 37-39 Nv. '73. Nueva York.
A la cabeza de título: Venezuela.
Contenido: Exportaciones. - Electrificación Ciudad Guayana.
- 672—Tineo Salazar, Helly. Venezuela: las implicaciones del nuevo arancel. Com. Ext. 23(2): 147-153 Fb. '73. México.
Contenido: Efectos del nuevo arancel.
- 1321—Veinte mil jeeps ensamblados en Venezuela. Bol. Cam. Com. 79(711): 25366-25377 Fb. '73. Caracas.
- 1745—Venezuela en el Grupo Andino; nueva política económica. Mer. Com. Int. Fasc. 87 (C-10-b¹): [1]-22 '73. Madrid.
Contenido: Introducción. - La actividad económica interior. - La coyuntura monetaria interior. - El sector exterior y la balanza de pagos.
- 313—Venezuela no puede llenar el hueco. Petr. Press. 40(11): 413-415 Nv. '73. Londres.
Contenido: Declinan las reservas. - Se aumenta el precio para acrecer los ingresos. - ¿Es posible aumentar las reservas?
- 840—Venezuela presiona a las petroleras. Progreso. 6(1/2): 36-37, 58 En./Fb. '73. Nueva York.
"Las cuotas de exportación y las sanciones si no se cumplen, reducen mucho las utilidades de los gigantes extranjeros. El gobierno busca nuevas fórmulas para imponer su política".
- 1385—Venezuela y su adhesión al Acuerdo de Cartagena. Bol. Int. 8(88): 211-222 Ab. '73. Buenos Aires.

VIVIENDA

- 1903—Arcelus, Francisco y Allan H. Meltzer. The markets for housing and housing services. J. Mond. Cred. Bank. 5(1): [79]-99 Fb. '73. Ohio, E.U.A.
Contenido: A model of the housing market. - Some evidence from the time series. - Implications for housing policies. - Conclusion. - Appendix. - Literature cited.
- 1657—Boon, Gerard K. Empleo y vivienda en México: un estudio cuantitativo. Dem. Econ. 7(2): 189-202 '73. México.
"Este artículo se basa en los estudios que forman parte del proyecto de investigación sobre empleo y construcción de vivienda en México..."
- 840—La crisis habitacional en América Latina. Progreso. 6(11): 24-29 Nv. '73. Nueva York.

A la cabeza de título: Progreso.
"Cuánto invierte?, qué construir?, quién?, utilizando qué técnicas?".

- 840—El financiamiento de la vivienda. Progreso. 6(11): 28-31, 60 Nv. '73. Nueva York.
"El sector privado sufre la asfixia de los efectos inflacionarios".
- 432—Resolución 63 de 1973 (octubre 23). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1894 Oc. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria determina que los préstamos a largo plazo de la Caja de Crédito Agrario para programas de vivienda en parcelaciones del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, podrán respaldarse con garantías diferentes a las hipotecas.
- 309—Villate, Rafael. La financiación de vivienda, realidad nacional. Econ. Col. 101: 19-21 St./Oc. '73. Bogotá.
Contenido: La financiación del sector constructor. - La financiación de la vivienda.
- 739—Viviendas: a ritmo de sube y baja. Mont. Econ. Oc.: 10-13 '73. Nueva York.
"La desviación del crédito de los mercados hipotecarios a otros sectores está conduciendo a la industria de la construcción de viviendas a un nuevo receso. Y las perspectivas a corto plazo no son mejores".

véase además:

CONSTRUCCION

INDUSTRIA

YUGOSLAVIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1745—Yugoslavia; producción, comercio, normas y métodos. Mer. Com. Int. Fasc. 96(F-9-a¹): [1]-32 '73. Madrid.

ZONAS FRANCAS

- 432—Decreto 2077 de 1973 (octubre 11). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1888 Oc. '73. Bogotá.
Por el cual se establece una zona franca industrial y comercial en Cartagena.
- 1794—Golt, Sidney. The french franc zone - eroded, but surviving. Euromoney. Fb.: 23, 25-27 '73. Londres.
Contenido: Homogeneity of franc zone. - Impact of the EEC.
- 840—Nuevas zonas francas en Colombia. Progreso. 6(10): 32, 78 Oc. '73. Nueva York.
"Cali y Buenaventura combinan las instalaciones para parques industriales con los servicios comerciales".